Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 004
Fijacion estado
Entre: 09/08/2021 Y 09/08/2021

Fecha: 06/08/2021

42

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333100320110019300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUIS ANTONIO RORIGUEZ ROMERO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR -	Actuación registrada el 06/08/2021 a las 14:27:00.	06/08/2021	09/08/2021	09/08/2021	
41001333300420170025000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SANDRA YANETH DIAZ JIMENEZ	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 06/08/2021 a las 14:31:51.	06/08/2021	09/08/2021	09/08/2021	
41001333300420190034600	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	IBON BENEDICTA CANO MORALES	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 06/08/2021 a las 14:43:03.	06/08/2021	09/08/2021	09/08/2021	
41001333300420190035800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GLORIA AMINTA LOPEZ BRAVO	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	Actuación registrada el 06/08/2021 a las 14:25:21.	06/08/2021	09/08/2021	09/08/2021	
41001333300420200005100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARTHA TRILLERAS PARRA	MUNICIPIO DE GARZON	Actuación registrada el 06/08/2021 a las 14:30:36.	06/08/2021	09/08/2021	09/08/2021	
41001333300420200006800	NULIDAD	Sin Subclase de Proceso	YEISON ANGEL MONTEALEGRE	CONCEJO MUNICIPAL DE PALERMO	Actuación registrada el 06/08/2021 a las 15:35:19.	06/08/2021	09/08/2021	09/08/2021	
41001333300420200018700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA EDISNEY TAPIA CANO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 06/08/2021 a las 14:19:04.	06/08/2021	09/08/2021	09/08/2021	
41001333300420200023200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ANDRES ALEXANDER MELO RODRIGUEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 06/08/2021 a las 14:20:09.	06/08/2021	09/08/2021	09/08/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-de-neiva./71 SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

JESSICA MONTEALEGRE VILLAQUIRA
SECRETARIA

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300420200023700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	EYDER ALEXANDER DIAZ SOLARTE	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 06/08/2021 a las 14:21:20.	06/08/2021	09/08/2021	09/08/2021	
41001333300420200023900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FLOR ESMIRA BARRERA CUBILLOS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 06/08/2021 a las 14:22:49.	06/08/2021	09/08/2021	09/08/2021	
41001333300420200024100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SANTIAGO CASTRO RESTREPO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 06/08/2021 a las 14:37:29.	06/08/2021	09/08/2021	09/08/2021	
41001333300420200024300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA CLAUDIA GONZALEZ VALENCIANO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 06/08/2021 a las 14:37:55.	06/08/2021	09/08/2021	09/08/2021	
41001333300420200024400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NELSON MAURICIO MUÑOZ VARGAS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 06/08/2021 a las 14:38:24.	06/08/2021	09/08/2021	09/08/2021	
41001333300420200024600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MAURO ANDRES IMBACHI POLO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 06/08/2021 a las 14:38:49.	06/08/2021	09/08/2021	09/08/2021	
41001333300420200024700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JULIE ANDREA ARIZA MORALES	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 06/08/2021 a las 14:41:23.	06/08/2021	09/08/2021	09/08/2021	
41001333300420200024800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	YAMILE CARVAJAL MOSQUERA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 06/08/2021 a las 14:41:47.	06/08/2021	09/08/2021	09/08/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-de-neiva./71 SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

JESSICA MONTEALEGRE VILLAQUIRA
SECRETARIA

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300420210012500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JUAN CARLOS CLAVIJO GONZALEZ	NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Actuación registrada el 06/08/2021 a las 14:44:04.	06/08/2021	09/08/2021	09/08/2021	
41001333300420210013400	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	OBRAS AMBIENTALES Y CIVILES OAC S.A.S.	EMPRESAS PUBLICAS DE VILLAVIEJA S.A.S. E.S.P.	Actuación registrada el 06/08/2021 a las 14:28:35.	06/08/2021	09/08/2021	09/08/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-de-neiva./71 SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

JESSICA MONTEALEGRE VILLAQUIRA
SECRETARIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	
EJECUTANTE:	LUIS ANTONIO RODRIGUEZ ROMERO
EJECUTADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
AUTO N°:	INTERLOCUTORIO No. 530
RADICACIÓN:	41 001 33 31 003 2011 00193 00

I. ASUNTO.

El Despacho procede a resolver la solicitud de aclaración del auto que libró orden de mandamiento de pago elevada por el apoderado de la parte ejecutante.

II. DE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN.

El apoderado de la parte ejecutante conforme constancia secretarial adiada 29 de julio de 2021[1], presentó en oportunidad solicitud de aclaración de auto adiado 15 de marzo de 2021[2] mediante el cual se libró orden de mandamiento de pago, concretamente a la forma en que se dispuso el pago de los intereses moratorios por 10 meses a la tasa del DTF.

Para el efecto, señala que en la sentencia calendada 5 de diciembre de 2012, ejecutoriada el 22 de enero de 2013, dictada dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, base título de ejecución, se dispuso el pago de intereses como lo establece el Código Contencioso Administrativo, esto es, intereses comerciales moratorios a partir del día siguiente a la ejecutoria.

En su sentir, los jueces no están autorizados para quebrar el principio de firmeza y cosa juzgada de que goza una providencia judicial, trayendo en cita pronunciamientos de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, de ahí que el juzgador de la ejecución no tiene competencia para desconocer lo decidido en forma definitiva, puesto que además de ser inapropiada y sorpresiva, lesiona gravemente los derechos del ejecutante y atenta contra la seguridad jurídica.

III. CONSIDERACIONES.

Sea lo primero, remembrar, que la aclaración de los autos, está prevista en el inciso segundo del artículo 285 del C.G.P., el cual señala que la aclaración de auto procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia y se produce cuando los conceptos o frases contenidas en la parte resolutiva o que influyen en ella, presentan una redacción ininteligible o que generen duda.

Respecto a la solicitud de aclaración presentada por el memorialista de la parte acciónante, el Despacho destaca que no está llamada a prosperar conforme la exigencia sustancial prevista en el Art. 285 del C.G.P, en la medida que la tesis planeada por el apoderado de la parte actora, no se contrae a aspectos que ofrezcan verdadero motivo de duda, comoquiera que la disyuntiva que plantea se enmarca en una inconformidad sustancial frente a la forma en que se ordenó la liquidación de los intereses generados con ocasión del título base de ejecución, reparo que se contrae a la interposición de un recurso, mas no se puede abordar

---

[1] Expediente electrónico. Doc. 009. Aclaración constancia ejecutoria paso despacho.
[2] Expediente electrónico. Doc. 008. Solicitud aclaración mandamiento de pago.

como aclaración del auto y adicionalmente, el tema referido, està suficientemente clarificado y

abordado en la providencia de marras; por lo que de accederse en los términos solicitados, se estaría reformado el auto, situación no autorizada por la norma *ibídem*; aspectos que conducen a denegar la solicitud de aclaración elevada por el apoderado de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DENEGAR la solicitud de aclaración del auto que libró orden de mandamiento de pago de fecha 15 de marzo de 2021, conforme la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- DÉJESE las notas del caso en el software de gestión “Justicia XXI”.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÌA CORREA ÀNGEL
Juez

DETA

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA DETA			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	**NOMBRE**	**CORREO ELECTRONICO**	**TELEFONO**
Apoderado Parte Demandante	JOSE LUIS TENORIO ROSAS	terojo@hotmail.com	
Parte Demandada:	CASUR	judiciales@casur.gov.co	
Ministerio Público	PROCURADURIA 89 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMNISTRATIVOS	meandrade@procuraduria.gov.co	
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado		procesosnacionales@defensajuridica.gov.co	

Firmado Por:

Ana Maria Correa Angel

Juez Circuito

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

004

Juzgado Administrativo

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff8e9785fa558dd946d0f71283111c4a0b1a5fd232c7950ebefe4cdfc7550d29**

Documento generado en 06/08/2021 02:05:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, seis (06) de agosto del dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	LIGIA BARRERA DE FIGUEROA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
AUTO No. :	INTERLOCUTORIO No. 505
RADICACIÓN :	41 001 33 33 004 2016 00361 00

I.- ASUNTO

Entra el despacho a desatar el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto que declaró extemporáneo un recurso de apelación contra sentencia.

II.- DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE.

En su recurso de reposición[1], la parte demandante aduce que no está de acuerdo con la decisión del despacho de señalar como extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra sentencia de primera instancia, dado que el 19 de marzo del 2021 el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Neiva (sic) profiere sentencia de primera instancia dentro del trámite del medio de control de reparación directa presentado por la señora Ligia Muñoz Barrera y Otros contra Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, sentencia que declaró prospera las excepciones presentadas por la parte demandada y por ende se abstiene de acceder a las pretensiones de la demanda, decisión que fue notificada el día 25 de marzo del 2021 a la suscrita mediante correo electrónico jennype67@gmail.com; sin embargo, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, la apoderada demandante, el día 16 de abril del 2021 siendo las 04:30 PM, remitió recurso de apelación en contra de la sentencia del 19 de marzo del 2021, en escrito enviado al correo electrónico adm04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, correo oficial del juzgado, tal como aparece en el directorio judicial oficial de la página de la rama judicial.

En igual sentido, manifiesta que por ser periodo de semana santa, se suspendieron los términos judiciales desde el día 27 de marzo del 2021 hasta el 04 de abril del 2021, al notificarse la sentencia el día 25 de marzo, contaba con dos (02) días hábiles para tener por notificada la providencia de acuerdo al artículo 52 de la Ley 2080 del 2021, así las cosas, indica los dos días hábiles siguientes serían el viernes 26 de marzo del 2021 y el lunes 05 de abril del 2021, por lo que a partir del 06 de abril empiezan a correr los términos señalados en el art. 247 de la Ley 1437 de 2011 modificada por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021, el cual da diez (10) días hábiles para presentar el recurso ante la misma autoridad que profiere el fallo; esto es, los días 6,7,8,9,12,13,14,15,16 y 19 de abril del año en curso, presentándose el recurso de apelación el día 16 de abril del 2021, dejando claro que se presentó dentro del término establecido para el mismo.

En virtud de lo anterior y para garantizar el derecho al acceso a la justicia y acudir a la segunda instancia, solicita se revoque el auto mediante el cual no da tramite al recurso de apelación contra la sentencia del 19 de marzo del 2021 por extemporáneo, y proceda a dársele el tramite respectivo.

III. TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICION.

[1] Expediente electrónico Doc. 007RecursoApelaciónAutoActor

Auscultado el plenario, avizora esta judicatura constancia secretarial calendada 25 de junio de 2021[2], donde manifiesta que el término de traslado venció en silencio.

IV.- CONSIDERACIONES

1.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Sea lo primero entrar a destacar, que el artículo 61 de la Ley 2080 del 2021, modificó el art. 242 del CPACA, cuyo tenor literal reza:

> "**ARTÍCULO 242. Reposición.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."

Se suma a lo advertido, que el auto que declara extemporáneo un recurso de apelación, no se encuentra enlistado entre las providencias que reseñó la adición introducida por el art. 64 de la Ley 2080 del 2021, al art. 243A del CPACA, en la que discernió las sentencias y autos no susceptibles de recursos ordinarios:

> **"ARTÍCULO 63.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 243A, el cual será del siguiente tenor:
>
> **ARTÍCULO 243A**. Providencias no susceptibles de recursos ordinarios. No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:
>
> 1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.
> 2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares.
> 3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.
> 4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.
> 5. Las que resuelvan los conflictos de competencia.
> 6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición.
> 7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código.
> 8. Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código.
> 9. Las providencias que decreten pruebas de oficio.
> 10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.
> 11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar.
> 12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencia s. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla.
> 13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación.
> 14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia.
> 15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos.
> 16. Las que resuelven la recusación del perito.

---

[2] Expediente Digital, Doc. 009ConstanciaFijaciónLista

17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios."

En virtud de lo anterior, el auto que declara extemporáneo un recurso de apelación calendado 21 de mayo del 2021, al no estar reseñado en el anterior listado, deviene pasible del recurso de reposición impetrado, lo que conduce a que se proceda a resolverlo en el siguiente capítulo de esta decisión.

2.- DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REPOSICION.

Sea lo primero destacar, que el auto objeto de reparo por parte del demandante, corresponde al auto calendado 21 de mayo del 2021[3], mediante el cual se declaró extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra sentencia calendada 19 de marzo del 2021.

Ahora bien, el centro litigioso de este asunto, se determina en el conteo de los términos para apelar la sentencia, que a juicio del demandante no están ajustados a la normatividad y a la suspensión de términos que se ha producido en el devenir procesal.

Para desatar el entramado jurídico conviene hacer un recuento de los términos procesales surtidos en este asunto, para efectos de lo cual, utilizaremos una tabla descriptiva como a continuación se relaciona:

ACTUACION	FECHA DE LA ACTUACION	FOLIO DONDE SE UBICA LA ACTUACION
Fallo	19 de marzo 2021	Expediente electrónico, doc 002 Sentencia de Primera Instancia
Notificación de fallo	25 de marzo 2021	Expediente electrónico, doc 003 constancia notifiaciòn sentencia primera instancia
Constancia de secretaria de termino de ejecutoria del fallo	6 de mayo 2021: "CONSTANCIA SECRETARIAL – NEIVA HUILA, 6 DE MAYO DE 2021. TENIENDO EN CUENTA QUE LA SENTENCIA QUE ANTECEDE FUE NOTIFICADA EL 25 DE MARZO DE 2021; EL DÍA 6 DE ABRIL DE 2021 INICIÓ A CORRER EL TÉRMINO DE EJECUTORIA EL CUAL VENCIÓ EL DÍA 19 DE ABRIL DE 2021 A LAS 5:00 P.M.; CONFORME A LO DISPUESTO POR EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 52 DE LA LEY 2080 DE 20211. DIAS INHABILES DEL 27 DE MARZO DE 2021 AL 4 DE ABRIL DE 2021 (SEMANA SANTA) Y EL 10 Y 11 DE ABRIL DE LOS CORRIENTES. …. DE FORMA EXTEMPORÁNEA EL APODERADO DE LA PARTE ACTORA INSTAURÓ RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA. PASO A DESPACHO PARA SU CONOCIMIENTO. "	Expediente electrónico, doc 005 constancia secretarial
Correo electrónico contenido del recurso de	El 19 de abril del 2021 se allegò al correo electrónico del juzgado: adm04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co	Expediente electrónico, doc. 010 constancia recepción recurso de apelación.

[3] Expediente electrónico Doc. 007RecursoApelaciónAutoActor

apelación de la parte actora		
Fecha en la que la parte actora-recurrente aduce se envió el correo electrónico	El 16 de abril del 2021 se informa por la parte actora se envió el recurso de apelación	Expediente electrónico, doc. 007 recurso apelación auto actor.

Vista la reseña que antecede, no queda juicio de dubitación a esta togada, de que el recurso fue interpuesto oportunamente, dado que precisamente se allegó al correo electrónico del despacho el día 19 de abril del año 2021; último día hábil para interponer el recurso a termino de lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 247 del CPACA, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 del 2021, advirtiendo que las partes no han solicitado o presentado formula de arreglo conciliatorio, que conlleven a fijar audiencia previa a conceder el recurso impetrado, lo que conduce de manera inexorable a reponer el auto calendado 21 de mayo del 2021 y en su lugar, conceder para ante el H. Tribunal Administrativo del Huila, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra sentencia fechada 19 de marzo del 2021.

3.- DE LA CONCESIÒN DEL RECURSO DE APELACIÒN.

Como quiera que la parte actora solicitó el recurso de apelación de manera subsidiaria a no concederse el recurso de apelación y al reponerse en este auto la decisión objeto de alzada, en consecuencia se abstendrá el despacho de conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra auto fechado 21 de mayo del 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- REPONER el auto calendado 21 de mayo del 2021, conforme las razones cimentadas en la parte motiva de este proveído y en su lugar disponer:

> **PRIMERO.- CONCEDER** para ante el H. Tribunal Administrativo del Huila, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra sentencia fechada 19 de marzo del 2021, a termino de lo dispuesto en el numeral 3 del art. 247 del CPACA, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 del 2021

SEGUNDO.- REMITIR por citaduria una vez entregado por secretaria con la ejecutoria respectiva de este auto, sin dilación alguna al superior el expediente digitalizado para que surta el trámite de la alzada ante el H. Tribunal Administrativo del Huila.

TERCERO.- ABSTENERSE de conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, conforme la razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
Juez

JSTP / AMCA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION REALIZADO POR: Juan Santiago Trujillo Pérez		
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	**NOMBRE**	**CORREO ELECTRONICO**
Apoderado Parte Demandante	Dra. JENNY PEÑA GAITAN	jennype67@gmail.com
Parte Demandada: Policía Nacional		deuil.notificacion@policia.gov.co
Ministerio Público	PROCURADURIA 89 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMNISTRATIVOS	meandrade@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado		procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Firmado Por:

Ana Maria Correa Angel
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9adaec8915fd4d41d86b1778a80834324439bef54687bf2186447dcabd3c2171**
Documento generado en 06/08/2021 02:05:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
ACCIONANTE:	SANDRA YANETH DIAZ JIMENEZ Y OTRO
ACCIONADO:	FISCALIA GENERAL DE LA NACION
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO N°:	SUSTANCIACIÓN No. 283
RADICACIÓN:	41 001 33 33 004 2017 00250 00

Teniendo en cuenta que la impugnación presentada por la parte actora[1] contra el fallo de primera instancia calendado 30 de abril del 2021, fue interpuesta oportunamente como se indica en constancia secretarial del 26 de mayo del 2021[2], al tenor de lo regulado en en el numeral 1 del Art. 247 del CPACA, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 del 2021, advirtiendo que las partes no han solicitado o presentado formula de arreglo conciliatorio, que conlleven a fijar audiencia previa a conceder el recurso impetrado, lo que conduce de manera inexorable a conceder para ante el H. Tribunal Administrativo del Huila, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra sentencia fechada 30 de abril del 2021.

De otro lado, en virtud de poder de sustitución[3], a termino de lo dispuesto en el Art. 75 del C.G.P., se dispone otorgar derecho de postulación al Dr. SEBASTIAN ZULUAGA ARANGO, identificado con C.C. No. 1.075.285.003 y TP No. 286772 expedida por el C.S.J., para que actúe como apoderado sustituto de la Dra. Edna Catherine Gómez Lozada y ejerza la defensa de los intereses de los accionantes SEBASTIAN ZULUAGA DURANGO y SANDRA YANETH DIAZ JIMENEZ.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER para ante el H. Tribunal Administrativo del Huila, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra sentencia fechada 30 de abril del 2021, a termino de lo dispuesto en el numeral 3 del art. 247 del CPACA, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 del 2021

SEGUNDO.- REMITIR por citaduria una vez entregado por secretaria con la ejecutoria respectiva de este auto, sin dilación alguna al superior el expediente digitalizado para que surta el trámite de la alzada ante el H. Tribunal Administrativo del Huila.

TERCERO.- CONCEDER derecho de postulación al Dr. SEBASTIAN ZULUAGA ARANGO, identificado con C.C. No. 1.075.285.003 y TP No. 286772 expedida por el C.S.J., para que actúe como apoderado sustituto de la Dra. Edna Catherine Gómez Lozada y ejerza la defensa de los intereses de los accionantes SEBASTIAN ZULUAGA DURANGO y SANDRA YANETH DIAZ JIMENEZ.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
Jueza.

ELABORÒ: AMCA

---

[1] Expediente electrónico documento 003 Recurso apelación parte actora
[2] Expediente electrónico documento Nº 004 Constancia Secretarial Paso Despacho.
[3] Expediente electrónico documento No. Folios 18 y 19

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA: Elaborò: AMCA			
PARTE	**NOMBRE**	**Correo electrónico**	**Teléfono**
APODERADO PARTE ACTORA	Dr. SEBASTIAN ZULUAGA DURANGO	Zuluaga_pe@hotmail.com	3202704534
APODERADO PARTE DEMANDA	Fiscalía General de la Nación	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co jur.novedades@fiscalia.gov.co	
APODERADO DEMANDADA	Moreno & CIA	morenocialtda@yahoo.com	
Procuradora 89 Judicial I	Martha Eugenia Andrade	meandrade@procuraduria.gov.co	

Firmado Por:

Ana Maria Correa Angel
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
966ee714b051495ba140d07d5e9640cbc70d8177f8f3d1ccb7c7d0dbcf4eb653
Documento generado en 06/08/2021 02:05:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	
EJECUTANTE:	OBRAS AMBIENTALES Y CIVILES OAC S.A.S.
EJECUTADO:	EMPRESAS PÚBLICAS DE VILLAVIEJA S.A.S E.S.P.
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
AUTO No. :	INTERLOCUTORIO 529
RADICACIÓN :	41 001 33 33 004 2021 00134 00

I. EL ASUNTO.

Decidir si la demanda cumple con los requisitos para librar mandamiento de pago.

II. CONSIDERACIONES.

La parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago en contra de las Empresas Públicas de Villavieja S.A.S. E.S.P., por valor capital de la factura No. 0240 de 2019, la suma de Doscientos Cuarenta y Ocho Millones Doscientos Treinta y Cinco Mil Doscientos Dieciocho Pesos ($248.235.218) M/CTE., más intereses moratorios y condena en costas.

Revisado el escrito de ejecución y sus anexos, se advierte como defecto de la demanda, no aportarse el certificado de existencia y representación de la sociedad Obras Ambientales y Civiles OAC S.A.S., pese a estar enunciado como prueba y anexos, circunstancia que a voces del inciso final del artículo 5° del Decreto 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho[1], impide establecer si el poder otorgado por la ejecutante a través de su representante legal, fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 170 del CPACA, se concederá a la parte ejecutante un término de diez (10) para que se corrija el defecto del que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

El Despacho se abstendrá de reconocer derecho de postulación a la apoderada de la parte ejecutante, hasta tanto verifique la subsanación de la causal de inadmisión de la demanda que atañe directamente con el reconocimiento adjetivo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva y concederle a la parte ejecutante un término de diez (10) días para que subsane los defectos referenciados, so pena de ser rechazada.

Vencido el mismo, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer derecho de postulación a la apoderada de la parte ejecutante, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
Juez

[1] "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

DETA

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA (aquí el nombre de quien la realiza)			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	**NOMBRE**	**CORREO ELECTRONICO**	**TELEFONO**
Apoderado Parte Ejecutante	KAREN LIZETH YUNDA PERDOMO	estudiosjuridicosylitigiosos@gmail.com femapoara@yahoo.com	
Parte Demandada:			

Firmado Por:

Ana Maria Correa Angel
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1abd5c116eae7616acd98485625dc09cd7a24f132c3a5f595f8c7dd63db63d9e**
Documento generado en 06/08/2021 02:05:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, seis (06) de agosto del dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA:	
DEMANDANTE	**:** JUAN CARLOS CLAVIJO GONZALEZ
DEMANDADO	**:** NACION RAMA JUDICIAL – DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	**:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO N°	**:** INTERLOCUTORIO 0546
RADICACIÓN	**:** 41 001 33 33 004 2021 00125 00

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Entra la suscrita jueza a avizorar acerca de una causal de impedimento en este asunto.

II. SUPUESTOS FACTICOS Y FUNDAMENTOS DE LA DECISION.

Sea lo primero entrar a destacar, que mediante auto calendado 23 de julno del 2021, la Jueza Tercera Administrativa del Circuito Judicial de Neiva[1], se declara impedida para conocer este proceso, dado que ha presentado una demanda con los mismos supuestos facticos reseñados en la demanda, sin embargo, este despacho se abstendrà de resolver acerca del impedimento deprecado por los siguientes argumentos que se reseñan a continuaciòn.

Mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el demandante pretende en escrito de demanda[2] la nulidad de los actos administrativos expresos y fictos que negaron el reconocimiento y pago de la reliquidaciòn de las prestaciones sociales sobre la base del 100% de la asignaciòn basica mensual, el pago de las diferencias genradas entre las sumas reliqidadadsa y las efectivamente pagadas, derivadas de no incluirse la prima especial sin carácter salarial creada por el art. 14 de la Ley 4 de 1992 correspondiente al 30% del salario básico mensual.

Para la suscrita jueza es evidente que las pretensiones de la demanda están relacionadas con intereses propios del titular de éste despacho judicial, en un asunto, por lo cual se debe analizar los presupuestos de que trata la ley 1437 de 2011 que en su artículo 130 hace remisión al código de procedimiento civil, hoy código general del proceso, en lo que respecta a los impedimentos enfrentados por los operadores de justicia.

Las causales de impedimento entonces, están plasmadas expresamente en los artículos 130 del CPACA en concordancia con el artículo 141 del CG.P.

El impedimento que se ausculta, está cimentado en el artículo 141 numeral 1 del Código General del Proceso, en la medida que la suscrita jueza comparte similar situación fáctica y misma pretensión jurídica de la parte actora, cuales son ostentar la calidad de juez y sus condiciones laborales, por lo cual se infiere no solo un interés directo en las resultas del proceso como se desprende de la norma en referencia, sino y también por pretender la reclamación salarial aludida pretensión del que también se infiere un interés directo por parte de la suscrita, por lo que de manera inexorable, las decisiones a adoptar pueden afectar mi criterio, independencia que se me exige como Jueza.

---

[1] Expediente electrónico, Carpeta 003 Demanda y anexos, doc. 005 Impediemtno
[2] Expediente electrónico, Carpeta 003 Deamnda y anexos.

Remembremos que a criterio unívoco de la jurisprudencia en lo concerniente a las causales de impedimento, es que estas son excepciones expresas al principio de la capacidad subjetiva de los jueces, y garantizan la imparcialidad en la decisión, la cual debe ser intachable sin asomo de duda para el usuario de la administración de justicia.

En este orden de ideas, la suscrita Juez, se declara Impedida para conocer el presente Asunto, ahora por las razones expuestas.

Atendiendo lo reseñado en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, se dispone remitir el proceso al Honorable Tribunal Administrativo del Huila a fin de que en el evento de aceptarse el impedimento, sea designado Conjuez.

Por lo anteriormente expuesto la Juez Cuarto Administrativo Oral de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Declárese **IMPEDIDA** la suscrita Juez, para conocer del presente proceso donde es demandante **JUAN CARLOS CLAVIJO GONZALEZ**, conforme lo disponen los Artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 141 numeral 1 del Código General de Proceso, con cimento en las razones reseñadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- **REMITIR** el proceso al H. Tribunal Administrativo del Huila para lo de su cargo en atención a lo dispuesto en el art. numeral 2 del art. 131 del CPACA, a fin de que en el evento de ser aceptado el impedimento, sea designado Conjuez.

NOTIFIQUESÉ Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
Juez.

Elaborò: AMCA.

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA Elaboró: AMCA			
PARTE	**NOMBRE**	**Correo electrónico**	**Teléfono**
APODERADO PARTE DEMANDANTE	Dr. DIEGO ALBEIRO LOZADA RAMIREZ	deajnotif@deah,ramajudicial.gov.co diegoalbeirolosadaramirez@hotmail.com	
APODERADO PARTE DEMANDADA DEMANDADO:	Aun no se ha admitido la demanda		

Firmado Por:

Ana Maria Correa Angel
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **714f321ea68074bac76b7bd2290d8979a64328e32898609ea284a79ec6a7e4f4**
Documento generado en 06/08/2021 02:05:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Neiva, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:	
DEMANDANTE:	YEISON ANGEL MONTEALEGRE
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PALERMO-CONCEJO MUNICIPAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD
AUTO:	TRAMITE No. 284
RADICACIÓN:	41001 33 33 004 2020 00068 00

En atención a lo señalado en constancia secretarial de fecha 29 de julio de 2021[1], en la que se informa el cumplimiento de lo dispuesto en audiencia inicial del 8 de julio de 2021[2]; esta judicatura , dispondrá fijar fecha y hora para continuar audiencia inicial**,** en consecuencia, se procederá a ello en condiciones de virtualidad al tenor de lo regulado en el art. 180 del CPACA (modificado por el art. 40 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el art. 7 del Decreto 806 del 2020, como se dejará constando en la parte resolutiva de este proveído.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

ARTICULO UNICO. - FIJAR fecha para continuar **AUDIENCIA INICIAL**, al tenor de lo regulado en los arts. 180 del CPACA (modificado por el art. 40 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el en el art. 7 del Decreto 806 del 2020, como a continuación sigue:

Fecha de realización	20 DE OCTUBRE DE 2021
Hora de realización	02:10 PM
Secretario de la Audiencia	CESAR IVAN OCAMPO CAMPOS

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANA MARIA CORREA ANGEL
Jueza

CIOC

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA **ELABORÒ: CIOCA/AMCA**			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	**NOMBRE**	**CORREO ELECTRONICO**	**TELEFONO**
Apoderado Parte Demandante	YEISON ANGEL MONTEALEGRE	yeisonangelm@gmaial.com	3118051597
Apoderado de la parte demandada	ALEXANDRA RAMIREZ MOSSOS	conases.sas@gmail.com alcaldìa@palermo-huila.gov.co contactenos@palermo-huila.gov.co	8667703

[1] Expediente Electrónico, Doc. “017ConstanciaSecretarialPasoDespacho”.
[2] Expediente Electrónico, Doc. “010ActaAudienciaInicial”.

Firmado Por:

Ana Maria Correa Angel

Juez Circuito

004

Juzgado Administrativo

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0a77957286ffe67969ac137d4738f83329a96f5387be5b6983e1961bf8c34cb**

Documento generado en 06/08/2021 03:26:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:	
DEMANDANTE:	IBON BENEDICTA CANO MORALES
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
AUTO:	TRAMITE No. 281
RADICACIÓN:	41001 33 33 004 2019 00346 00

Surtido el traslado de excepciones de fondo[1] propuestas por la demandada en el escrito de contestación de demanda[2]; sin que se hayan formulado excepciones que se deban resolver antes de audiencia, se dispondrá fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial**,** en condiciones de virtualidad al tenor de lo regulado en el art. 180 del CPACA (modificado por el art. 40 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el art. 7 del Decreto 806 del 2020, como se dejará constando en la parte resolutiva de este proveído.

De otro lado se dispondrá reconocer derecho de postulación a la Dra. CLAUDIA PATRICIA OROZCO CHAVARRO Identificada con C.C. No. 39.530.646 y portadora de la T.P. No. 55.150 del C.S de la J, para que actúe como apoderada de la demandada MUNICIPIO DE NEIVA; de conformidad con lo dispuesto en el art. 75 del C.G.P. y art. 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020; en los términos y para los fines del memorial poder conferido[3].

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO.- FIJAR fecha para la realización de **AUDIENCIA INICIAL**, al tenor de lo regulado en los arts. 180 del CPACA (modificado por el art. 40 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el en el art. 7 del Decreto 806 del 2020, como a continuación sigue:

Fecha de realización	29 DE SEPTIEMBRE 2021
Hora de realización	09:30 M
Herramienta Tecnológica	MICROSOFT TEAMS
Secretario de Sala y Administrador de la herramienta tecnológica.	JUAN SANTIAGO TRUJILLO PEREZ

Se les advierte a los apoderados de las partes en contienda que se enviarán los enlace; para la realización de la audiencia, a los correos electrónicos registrados en el expediente.

ARTICULO SEGUNDO.- RECONOCER derecho de postulación a la Dra. CLAUDIA PATRICIA OROZCO CHAVARRO Identificada con C.C. No. 39.530.646 y portadora de la T.P. No. 55.150.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANA MARIA CORREA ANGEL
Jueza

JSTP

---

[1] Expediente electrónico. Doc.
[2] Expediente electrónico Doc. 11EscritoContestacionDemanda Fls 37 a 38
[3] Expediente electrónico Doc. 11EscritoContestacionDemanda Fls 37 a 38

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA: Elaborò: JSTP			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	**NOMBRE**	**CORREO ELECTRONICO**	**TELEFONO**
Apoderado Parte Demandante	John William Polanía Barreiro	Juridicosasociados1@hotmail.com	3167696862
Apoderado Parte Demandada: Municipio de Neiva	Claudia Patricia Orozco Chavarro	claupatyorozco@gmail.com	

Firmado Por:

Ana Maria Correa Angel

Juez Circuito

004

Juzgado Administrativo

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bed23f4fe1ace6fc187de66868e8c440ee76823d018f4558bd7b69adcd4bb041**

Documento generado en 06/08/2021 02:05:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Neiva, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA	
DEMANDANTE	**:** GLORIA AMINTA LOPEZ BRAVO
DEMANDADO	**:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO N°	**:** INTERLOCUTORIO 547
RADICACIÓN	**:** 41 001 33 33 004 2019 00358 00

I. OBJETO A DECIDIR.

Entra el despacho a observar la viabilidad de disponer dictar sentencia anticipada en el presente proceso o fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

II. CONSIDERACIONES

1.- DE LA DECISIÒN DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA EN ESTE PROCESO.

De conformidad con lo dispuesto en los literales “b” y “c”, numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el art. 182A al CPACA, en el que se institucionalizò la figura de la sentencia anticipada en esta jurisdicciòn bajo cuatro supuestos facticos previstos en la norma, encontrándose este proceso inmerso en las prevenciones de la normativa reseñada, sin que existan pruebas que practicar en este asunto, en consecuencia se abstendrà el despacho de fijar fecha para audiencia inicial y se dispondrà dictar sentencia anticipada en este proceso, disponiendo que las partes y la Agencia del Ministerio publico, rindan sus alegaciones y concepto dentro del término de diez (10) días siguientes y fenecido dicho termino, se dictará sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos.

2.- DE LA RESOLUCIÒN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

Conforme el contenido del escrito de contestación[1] de demanda allegado por la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, no se avizora que se hayan presentado excepciones previas de que trata el artículo 100 del CGP, que ameriten su estudio en esta etapa.

3.- RECONOCIMIENTO PERSONERIA JURIDICA.

Se dispondrá reconocer personería jurídica al abogado ABNER RUBEN CALDERON MANCHOLA, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.705.407 y T.P. No. 131.608 expedida por el C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP; de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P. en armonía con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; en los términos y para los fines del memorial poder allegado[2].

4.- PRUEBAS.

No existen pruebas para decretar, en la medida que la parte demandante; adicional a las aportadas solo depreco como prueba documental; oficiar a la accionada para que allegue

---

[1] Expediente Electrónico, Doc. “007ContestaciónDemandaUgpp” y “011ContestaciónDemandaUgpp”.
[2] Expediente Electrónico, Doc. “011ContestaciónDemandaUgpp”; folios 12 y s.s.

copia de los antecedentes administrativos que originaron el presente asunto; actividad que la parte demandada llevo a cabo al descorrer la demanda; con la que aporto el expediente administrativo relacionado con los actos acusados; conforme se avizora en el expediente electrónico, Carpeta. “ExpedienteAdministrativo”; por tanto, es superfluo su decreto. Por su parte la entidad demandada, no solicito pruebas.

Se dispondrá, incorporar las pruebas allegadas por la parte demandante en el escrito de demanda, obrantes en: expediente electrónico, Doc. “001CuadernoPrincipal1”; folios 16 a 161.

Incorporar las pruebas allegadas por la parte demandada en el escrito de contestación de la demanda, obrantes en: expediente electrónico, Doc. “011ContestaciónDemandaUgpp”; folios 12 a 43 y Carpeta. “ExpedienteAdministrativo”.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO.- ABSTENERSE el despacho de realizar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER que al cumplirse las previsiones del literal “b” y “c” del numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 de 2.021 que adicionó el art. 182A al CPACA se dicte sentencia anticipada en este proceso.

Para el efecto dispondrá **CORRER TRASLADO** para alegar a las partes y rendir concepto la Agencia del Ministerio Publico si a bien lo considera, dentro del término de diez (10) días siguientes y fenecido dicho termino, se dictará sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

En firme la decisión, ingrese en forma inmediata el proceso al despacho para emitir la sentencia anticipada a que haya lugar.

ARTICULO TERCERO. - ADVERTIR que no hay excepciones previas pendientes de ser solventadas; conforme lo expuesto en la parte motiva.

Las excepciones con vocación de mixtas previstas en el parágrafo del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 38 de la ley 2080 de 2021, serán resueltas en la sentencia, junto con las excepciones de fondo.

ARTICULO CUARTO.- RECONOCER personería jurídica al abogado ABNER RUBEN CALDERON MANCHOLA, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.705.407 y T.P. No. 131.608 expedida por el C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP; de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P. en armonía con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; en los términos y para los fines del memorial poder allegado[3].

ARTICULO QUINTO. - ESTABLECER que en este proceso no se solicitaron pruebas para excepciones previas como tampoco pruebas del fondo del asunto por la parte demandante y demandada.

INCORPORAR las pruebas aportadas por la parte demandante en el escrito de demanda, obrantes en: expediente electrónico, Doc. “001CuadernoPrincipal1”; folios 16 a 161.

---

[3] Expediente Electrónico, Doc. “011ContestaciónDemandaUgpp”; folios 12 y s.s.

INCORPORAR como pruebas, las allegadas por la parte demandada en el escrito de contestación de la demanda, obrantes en: expediente electrónico, Doc. “011ContestaciónDemandaUgpp”; folios 12 a 43 y Carpeta. “ExpedienteAdministrativo”.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANA MARIA CORRREA ANGEL

Juez

Elaborò: CIOC

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA: Elaborò: CIOC				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	**NOMBRE**	**CORREO ELECTRONICO**	**TELEFONO**	**DIRECCION FISICA**
Apoderado Parte Demandante	José Fredy Serrato	josefredyserrato@hotmail.com	3204752575 8712274	Carrera 4 No. 8-21; Oficina 401; Edificio Spring de la Ciudad de Neiva (H)
Demandada UGPP	Abner Rubén Calderón Manchola	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co acalderonm@ugpp.gov.co gerente@juridicosas.co	8715866 3112156045	

Firmado Por:

Ana Maria Correa Angel

Juez Circuito

004

Juzgado Administrativo

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5abe587f8eea08626f8d4a9badfb800b0de2d1fdbe210dc11bc951c3128c713d**

Documento generado en 06/08/2021 02:06:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Neiva, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	MARTHA TRILLERAS PARRA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL HUILA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO No. :	SUSTANCIACION 282
RADICACIÓN :	41 001 33 33 004 2020 00051 00

Surtido el traslado de excepciones; conforme se avizora en constancia secretarial del 29 de julio de 2021[1], se dispondrá fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial**,** en consecuencia, se procederá a ello en condiciones de virtualidad al tenor de lo regulado en el art. 180 del CPACA (modificado por el art. 40 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el art. 7 del Decreto 806 del 2020, como se dejará constando en la parte resolutiva de este proveído.

De otro lado se dispondrá reconocer personería a la abogada MARILIN CONDE GARZON, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.975.462 de Bogotá D.C. y portador de la T.P. No. 83.526 del C.S. de la Judicatura, para que actué como apoderada de la parte demandada DEPARTAMENTO DEL HUILA ; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 del CGP, en armonía con el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020; en los términos y para los fines del memorial poder conferido[2].

Asimismo, se dispondrá reconocer personería al profesional del derecho LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ OSORIO, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.388.082 y portador de la T.P. No. 129.827 del C.S. de la Judicatura, para que actué como apoderado de la parte demandada MUNICIPIO DE GARZON (H); de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 del CGP, en armonía con el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020; en los términos y para los fines del memorial poder conferido[3].

Finalmente se dispondrá reconocer personería al abogado JOSÉ NELSON POLANÍA TAMAYO, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.191.185 y portador de la T.P. No. 85.598 del C.S. de la Judicatura, para que actué como apoderado de la parte demandada MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE (H); de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 del CGP, en armonía con el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020; en los términos y para los fines del memorial poder conferido[4].

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO.- FIJAR fecha para la realización de **AUDIENCIA INICIAL**, al tenor de lo regulado en los arts. 180 del CPACA (modificado por el art. 40 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el en el art. 7 del Decreto 806 del 2020, como a continuación sigue:

Fecha de realización	19 DE OCTUBRE DE 2021
Hora de realización	03:30 PM
Secretario de la Audiencia	CESAR IVAN OCAMPO CAMPOS

[1] Expediente Electrónico, Doc. "015ConstanciaFijaciónLista".
[2] Expediente Electrónico, Doc. "007EscritoContestacionDemandaDptoHuila"; folios 15 y s.s.
[3] Expediente Electrónico, Doc. "010ContestacionDemandaAccionadoMunicipioGarzon"; folio 11 y s.s.
[4] Expediente Electrónico, Doc. "009ContestacionDemandaAccionadoMunicipioCampoalegre"; folio 10 y s.s.

ARTICULO SEGUNDO.- RECONOCER personería a la abogada MARILIN CONDE GARZON, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.975.462 de Bogotá D.C. y portador de la T.P. No. 83.526 del C.S. de la Judicatura, para que actué como apoderada de la parte demandada DEPARTAMENTO DEL HUILA ; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 del CGP, en armonía con el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020; en los términos y para los fines del memorial poder conferido[5].

ARTICULO TERCERO.- RECONOCER personería al profesional del derecho LUIS ENRIQUE JIMÉNEZ OSORIO, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.388.082 y portador de la T.P. No. 129.827 del C.S. de la Judicatura, para que actué como apoderado de la parte demandada MUNICIPIO DE GARZON (H); de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 del CGP, en armonía con el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020; en los términos y para los fines del memorial poder conferido[6].

ARTICULO CUARTO.- RECONOCER personería al abogado JOSÉ NELSON POLANÍA TAMAYO, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.191.185 y portador de la T.P. No. 85.598 del C.S. de la Judicatura, para que actué como apoderado de la parte demandada MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE (H); de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 del CGP, en armonía con el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020; en los términos y para los fines del memorial poder conferido[7].

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANA MARIA CORREA ANGEL
Jueza

Elaborò: CIOC

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA: CIOC				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	**NOMBRE**	**CORREO ELECTRONICO**	**TELEFONO**	**DIRECCION FISICA**
Apoderado Parte Demandante	José Eriberto Quilindo Ordoñez	juridicoscolombia.abogados@gmail.com	3175973394	Calle 4 No. 3-54; de Gigante (H)
Apoderada Demandado Departamento del Huila	Marilin Conde Garzón	notificaciones.judiciales@huila.gov.co marilinkis@gmail.com	301 7892402	
Apoderado Demandado Municipio de Garzón (H)	Luis Enrique Jiménez Osorio	notificacionjudicial@garzon-huila.gov.co luisejimenezo@hotmail.com steven.nanez@hotmail.com		
Apoderado Demandado Municipio de Campoalegre (H)	José Nelson Polanía Tamayo	sgeneral@campoalegre-huila.gov.co abogadojnpt@gmail.com	8743521	

Firmado Por:

Ana Maria Correa Angel

[5] Expediente Electrónico, Doc. "007EscritoContestacionDemandaDptoHuila"; folios 15 y s.s.
[6] Expediente Electrónico, Doc. "010ContestacionDemandaAccionadoMunicipioGarzon"; folio 11 y s.s.
[7] Expediente Electrónico, Doc. "009ContestacionDemandaAccionadoMunicipioCampoalegre"; folio 10 y s.s.

Juez Circuito

004

Juzgado Administrativo

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29a35d08d4155fc29a521fe2a296e678eadaf8f43f11a4fbaf064440cf14df32**

Documento generado en 06/08/2021 02:06:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Neiva, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA
DEMANDANTE: MARY EDISNEY TAPIA CANO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO N°: INTERLOCUTORIO No. 542
RADICACIÓN: 41 001 33 33 004 2020 00187 00

I. OBJETO A DECIDIR.

Entra el despacho a observar la viabilidad de disponer dictar sentencia anticipada en el presente proceso o fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

II. CONSIDERACIONES

1.- DE LA DECISIÒN DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA EN ESTE PROCESO.

De conformidad con lo dispuesto en los literal “b” y “c”, numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el art. 182A al CPACA, en el que se institucionalizò la figura de la sentencia anticipada en esta jurisdicción bajo cuatro supuestos facticos previstos en la norma, encontrándose este proceso inmerso en las prevenciones de la normativa reseñada, sin que existan pruebas que practicar en este asunto, en consecuencia se abstendrá el despacho de fijar fecha para audiencia inicial y se dispondrá dictar sentencia anticipada en este proceso, disponiendo que las partes y la Agencia del Ministerio público, rindan sus alegaciones y concepto dentro del término de diez (10) días siguientes y fenecido dicho termino, se dictará sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos.

2.- DE LA RESOLUCIÒN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, impetró la excepción previa de “LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA, lo que conlleva a términos de lo dispuesto en el parágrafo segundo del art. 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del art. 175 del CPACA, se destaca que aquella se encuentra enlistada en las excepciones previas del art. 100 del C.G.P. y en específico en su numeral 9º; denominada *“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”*, la que procede el despacho a resolver como a continuación sigue:

Litisconsorcio Necesario por Pasiva. Cimentada en términos generales la anterior exceptiva, en que atendiendo lo normado en el artículo 100 del CGP, en concordancia con el artículo 61 del mismo estatuto, debe vincularse al ente territorial como litisconsorte necesario, por ser la entidad que expidió el acto acusado a través del cual se reconocieron las cesantías; tesis que soporto en jurisprudencia del Consejo de Estado; acerca del litisconsorte necesario; Sentencia del 13 de mayo de 2004, C.P. Ricardo Hoyos Duque y el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”; en virtud del cual, atendiendo la radicación de la solicitud de la parte demandante, se evidencia con creces que supero el termino previstos en la norma para proferir el acto administrativo, en virtud de lo cual debe ser llamado a responder en este proceso.

Dentro de la oportunidad establecida la parte demandante descorrió[1], entre otras, descorrió la mentada excepción; arguyendo que dicha circunstancia no es motivo de discusión, toda

vez que el mismo poder conferido al apoderado del extremo pasivo para contestar la demanda y presentar excepciones proviene del Ministerio de Educación Nacional y como hace alusión al tema, no resulta cierto que las entidades territoriales sean las que reconozcan y paguen las cesantías del demandante; como quiera que el Fondo Prestacional del Magisterio es una cuenta especial de la Nación y por tanto su funcionamiento no depende del ente territorial; destacando que tal evento fue claramente definido en el artículo 2 del Decreto Nacional 2831 del 16 de agosto de 2005; iterando que la única función de las Secretarias de Educación de los entes territoriales es materia de cesantías es suscribir el acto administrativo de reconocimiento.

Para solventar esta exceptiva, prevista en el numeral 9º del art. 100 del CGP, ab initio, se tiene, que el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, refiere la integración del contradictorio con litisconsortes y terceros y conforme remisión al Código General del Proceso, que en su art. 61 dispone lo concerniente respecto del Litisconsorcio Necesario e integración del contradictorio[2], con todas las personas que sean sujetos de las relaciones jurídicas o de los actos respecto de los cuales gira la controversia, sin los que no es posible proferir sentencia de mérito, y a quienes el juez deberá dar traslado para integrar el contradictorio, en los mismos términos dispuestos para el demandado.

Para determinar esta integración, es pertinente traer al cuerpo de esta decisión, providencia del H. Consejo de Estado[3]; hermenéutica que sumada a la normativa contenida en los artículos 3°, 5°, 9° de la Ley 91 de 1989, Decreto 1775 de 1990, artículo 180 de la Ley 115 del 1994, artículo 56 de la Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005 y demás normas reglamentarias, la facultad de reconocimiento de prestaciones sociales que paga el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, está conferida a la NACIÓN, a través del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL; por lo que a las entidades territoriales certificadas, únicamente les quedó asignada la función de proyectar y suscribir el acto administrativo que reconoce las prestaciones sociales, previa la aprobación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA, en su condición de entidad fiduciaria, sólo es la encargada de administrar los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones que integran el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al contrato de fideicomiso[4], de lo que se infiere que la FIDUPREVISORA, tiene obligaciones de medio y su función como fiduciaria es la administración de los recursos de dicho fondo y nada le compete respecto de la expedición del acto administrativo que resuelve sobre el reconocimiento de derechos, aunado a que los actos acusados que negaron a los demandantes; el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

De esta manera a voces del concepto proferido por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, la llamada a ser parte dentro de este proceso donde se ventila el reconocimiento de derechos derivados de temas prestacionales, es la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por lo que se dispondrá negar la solicitud de integración de litisconsorte necesario frente al ente territorial.

3.- RECONOCIMIENTO PERSONERIA JURIDICA.

---

[1] Expediente Electrónico, Doc. "15DescorreExcepcionesParteDte".
[2] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, en Sentencia del 6 de mayo de 2015, C.P. Dra. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, radicación No. 25000-23-26-000-2000-01112-01(28681).
[3] Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto del 23 de mayo de 2002. Rad. No. 1423 C.P. Dr. César Hoyos Salazar.
[4] La Corte Constitucional, en Sentencia T-619 del 23 de agosto de 1999, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, estableció: *"…3- Por consiguiente, la obligación que procura el accionante de tutela a través de este mecanismo excepcional, de conformidad con lo estipulado en el contrato aludido, corresponde satisfacerla al Fideicomitente, es decir, al Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, y no a la Fiduciaria accionada. A ésta corresponderá una vez reconocida la respectiva prestación -lo que no ha ocurrido aún en el asunto sometido a revisión-, cancelar el valor de las prestaciones sociales respectivas, previa determinación de la disponibilidad de recursos, y según las prioridades que se establezcan por la entidad."*.

Reconózcase derecho de postulación al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 expedida por el C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO conforme Escritura Publica 1230 del 11 de septiembre de 2019 emitida en la Notaría 28 de Bogotá y de conformidad con el art. 74 del C.G.P., en armonía con el art. 5 del Decreto 806 de 2020.

Reconózcase derecho de postulación a la profesional del derecho JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA, identificada con C.C. No. 1.075.262.068 de Neiva (H) y portadora de la T.P. No. 299.261 del C.S. J, para que actúe como apoderada sustituta del abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS y ejerza la defensa de la entidad demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a término de lo dispuesto en el art. 75 del C.G.P. en armonía con el art. 5 del Decreto 806 de 2020; para los fines del poder de sustitución otorgado.

4.- PRUEBAS.

No existen pruebas para decretar, en la medida que la parte demandante y la parte demandada, no las solicitaron.

Se dispondrá, incorporar las pruebas allegadas por la parte demandante en el escrito de demanda, obrantes en: expediente electrónico, Doc. “02EscritoDemanda”; folios 14 a 33.

Incorporar las pruebas allegadas por la parte demandada en el escrito de contestación de la demanda, obrantes en: expediente electrónico, Doc. “13ContestacionDemanda”; folios 18 a 27.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO.- DISPONER que al cumplirse las previsiones del literal “b” y “c” del numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 del 2.021 que adicionó el art. 182A al CPACA se dicte sentencia anticipada en este proceso.

Para el efecto dispondrá **CORRER TRASLADO** para alegar a las partes y rendir concepto la Agencia del Ministerio Publico si a bien lo considera, dentro del término de diez (10) días siguientes y fenecido dicho termino, se dictará sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

En firme la decisión, ingrese en forma inmediata el proceso al despacho para emitir la sentencia anticipada a que haya lugar.

ARTICULO SEGUNDO. DENEGAR la excepción previa de “Litisconsorcio Necesario por Pasiva” propuesta por la parte demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones anteriormente expuestas.

Las excepciones con vocación de mixtas previstas en el parágrafo del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 38 de la ley 2080 de 2021, serán resueltas en la sentencia, junto con las excepciones de fondo.

ARTICULO CUARTO.- RECONOCER personería jurídica al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 expedida por el C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO conforme Escritura Publica 1230 del 11 de septiembre de 2019 emitida en la Notaría 28 de Bogotá y de conformidad con el art. 74 del C.G.P., en armonía con el art. 5 del Decreto 806 de 2020.

ARTICULO QUINTO.- RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA, identificada con C.C. No. 1.075.262.068 de Neiva (H) y portadora de la T.P. No. 299.261 del C.S. J, para que actúe como apoderada sustituta del abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS y ejerza la defensa de la entidad demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a término de lo dispuesto en el art. 75 del C.G.P. en armonía con el art. 5 del Decreto 806 de 2020; para los fines del poder de sustitución otorgado.

ARTICULO SEXTO.- ESTABLECER que en este proceso no se solicitaron pruebas para excepciones previas como tampoco pruebas del fondo del asunto por la parte demandante y demandada.

INCORPORAR las pruebas aportadas por la demandante en el escrito de demanda, obrantes en: expediente electrónico, Doc. “02EscritoDemanda”; folios 14 a 33.

INCORPORAR las pruebas aportada por la demandada en el escrito de contestación de la demanda, obrantes en: expediente electrónico, Doc. “13ContestacionDemanda”; folios 18 a 27.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANA MARIA CORRREA ANGEL
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	**NOMBRE**	**CORREO ELECTRONICO**	**TELEFONO**	**DIRECCION FISICA**
Apoderada Parte Demandante	Carol Tatiana Quiza Galindo	carolquizalopezquintero@gmail.com	3188872002 8711118 3184938446	Calle 7 No. 6-27; Local 105-106 Primer Piso; Edif. Caja Agraria de Neiva (H).
Demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fomag	Luis Alfredo Sanabria Ríos /Johanna Marcela Aristizabal Urrea	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co	3078079	Calle 43 No. 57 - 14. Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá D.C.

Firmado Por:

Ana Maria Correa Angel
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d0c5a5e7909e3409dcb06b51f90913016bfe102a394d68c0c177e90a177a5fd4
Documento generado en 06/08/2021 02:06:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Neiva, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

REFERENCIA
DEMANDANTE: ANDRES ALEXANDER MELO RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO N°: INTERLOCUTORIO No. 543
RADICACIÓN: 41 001 33 33 004 2020 00232 00

I. OBJETO A DECIDIR.

Entra el despacho a observar la viabilidad de disponer dictar sentencia anticipada en el presente proceso o fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

II. CONSIDERACIONES

1.- DE LA DECISIÒN DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA EN ESTE PROCESO.

De conformidad con lo dispuesto en los literal “b” y “c”, numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el art. 182A al CPACA, en el que se institucionalizò la figura de la sentencia anticipada en esta jurisdicción bajo cuatro supuestos facticos previstos en la norma, encontrándose este proceso inmerso en las prevenciones de la normativa reseñada, sin que existan pruebas que practicar en este asunto, en consecuencia se abstendrá el despacho de fijar fecha para audiencia inicial y se dispondrá dictar sentencia anticipada en este proceso, disponiendo que las partes y la Agencia del Ministerio público, rindan sus alegaciones y concepto dentro del término de diez (10) días siguientes y fenecido dicho termino, se dictará sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos.

2.- DE LA RESOLUCIÒN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, impetró la excepción previa de “LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA, lo que conlleva a términos de lo dispuesto en el parágrafo segundo del art. 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del art. 175 del CPACA, se destaca que aquella se encuentra enlistada en las excepciones previas del art. 100 del C.G.P. y en específico en su numeral 9º; denominada *“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”*, la que procede el despacho a resolver como a continuación sigue:

Litisconsorcio Necesario por Pasiva. Cimentada en términos generales la anterior exceptiva, en que atendiendo lo normado en el artículo 100 del CGP, en concordancia con el artículo 61 del mismo estatuto, debe vincularse al ente territorial como litisconsorte necesario, por ser la entidad que expidió el acto acusado a través del cual se reconocieron las cesantías; tesis que soporto en jurisprudencia del Consejo de Estado; acerca del litisconsorte necesario; Sentencia del 13 de mayo de 2004, C.P. Ricardo Hoyos Duque y el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”; en virtud del cual, atendiendo la radicación de la solicitud de la parte demandante, se evidencia con creces que supero el termino previstos en la norma para proferir el acto administrativo, en virtud de lo cual debe ser llamado a responder en este proceso.

Dentro de la oportunidad establecida la parte demandante descorrió[1], entre otras, descorrió la mentada excepción; arguyendo que dicha circunstancia no es motivo de discusión, toda vez que el mismo poder conferido al apoderado del extremo pasivo para contestar la demanda y presentar excepciones proviene del Ministerio de Educación Nacional y como hace alusión al tema, no resulta cierto que las entidades territoriales sean las que reconozcan y paguen las cesantías del demandante; como quiera que el Fondo Prestacional del Magisterio es una cuenta especial de la Nación y por tanto su funcionamiento no depende del ente territorial; destacando que tal evento fue claramente definido en el artículo 2 del Decreto Nacional 2831 del 16 de agosto de 2005; iterando que la única función de las Secretarias de Educación de los entes territoriales es materia de cesantías es suscribir el acto administrativo de reconocimiento.

Para solventar esta exceptiva, prevista en el numeral 9º del art. 100 del CGP, ab initio, se tiene, que el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, refiere la integración del contradictorio con litisconsortes y terceros y conforme remisión al Código General del Proceso, que en su art. 61 dispone lo concerniente respecto del Litisconsorcio Necesario e integración del contradictorio[2], con todas las personas que sean sujetos de las relaciones jurídicas o de los actos respecto de los cuales gira la controversia, sin los que no es posible proferir sentencia de mérito, y a quienes el juez deberá dar traslado para integrar el contradictorio, en los mismos términos dispuestos para el demandado.

Para determinar esta integración, es pertinente traer al cuerpo de esta decisión, providencia del H. Consejo de Estado[3]; hermenéutica que sumada a la normativa contenida en los artículos 3°, 5°, 9° de la Ley 91 de 1989, Decreto 1775 de 1990, artículo 180 de la Ley 115 del 1994, artículo 56 de la Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005 y demás normas reglamentarias, la facultad de reconocimiento de prestaciones sociales que paga el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, está conferida a la NACIÓN, a través del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL; por lo que a las entidades territoriales certificadas, únicamente les quedó asignada la función de proyectar y suscribir el acto administrativo que reconoce las prestaciones sociales, previa la aprobación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA, en su condición de entidad fiduciaria, sólo es la encargada de administrar los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones que integran el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al contrato de fideicomiso[4], de lo que se infiere que la FIDUPREVISORA, tiene obligaciones de medio y su función como fiduciaria es la administración de los recursos de dicho fondo y nada le compete respecto de la expedición del acto administrativo que resuelve sobre el reconocimiento de derechos, aunado a que los actos acusados que negaron a los demandantes; el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

De esta manera a voces del concepto proferido por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, la llamada a ser parte dentro de este proceso donde se ventila el reconocimiento de derechos derivados de temas prestacionales, es la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por lo que se dispondrá negar la solicitud de integración de litisconsorte necesario frente al ente territorial.

---

[1] Expediente Electrónico, Doc. "12DescorreExcepcionesParteDte".
[2] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, en Sentencia del 6 de mayo de 2015, C.P. Dra. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, radicación No. 25000-23-26-000-2000-01112-01(28681).
[3] Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto del 23 de mayo de 2002. Rad. No. 1423 C.P. Dr. César Hoyos Salazar.
[4] La Corte Constitucional, en Sentencia T-619 del 23 de agosto de 1999, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, estableció: *"…3- Por consiguiente, la obligación que procura el accionante de tutela a través de este mecanismo excepcional, de conformidad con lo estipulado en el contrato aludido, corresponde satisfacerla al Fideicomitente, es decir, al Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, y no a la Fiduciaria accionada. A ésta corresponderá una vez reconocida la respectiva prestación -lo que no ha ocurrido aún en el asunto sometido a revisión-, cancelar el valor de las prestaciones sociales respectivas, previa determinación de la disponibilidad de recursos, y según las prioridades que se establezcan por la entidad."*.

3.- RECONOCIMIENTO PERSONERIA JURIDICA.

Reconózcase derecho de postulación al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 expedida por el C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO conforme Escritura Publica 1230 del 11 de septiembre de 2019 emitida en la Notaría 28 de Bogotá y de conformidad con el art. 74 del C.G.P., en armonía con el art. 5 del Decreto 806 de 2020.

Reconózcase derecho de postulaciòn a la profesional del derecho JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA, identificada con C.C. No. 1.075.262.068 de Neiva (H) y portadora de la T.P. No. 299.261 del C.S. J, para que actúe como apoderada sustituta del abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS y ejerza la defensa de la entidad demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a término de lo dispuesto en el art. 75 del C.G.P. en armonía con el art. 5 del Decreto 806 de 2020; para los fines del poder de sustitución otorgado.

4.- PRUEBAS.

No existen pruebas para decretar, en la medida que la parte demandante y la parte demandada, no las solicitaron.

Se dispondrá, incorporar las pruebas allegadas por la parte demandante en el escrito de demanda, obrantes en: expediente electrónico, Doc. “02EscritoDemanda”; folios 15 a 32.

Incorporar las pruebas allegadas por la parte demandada en el escrito de contestación de la demanda, obrantes en: expediente electrónico, Doc. “09ContestacionDemandaFomag”; folios 20 a 29.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO.- ABSTENERSE el despacho de realizar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

ARTICULO SEGUNDO- DISPONER que al cumplirse las previsiones del literal “b” y “c” del numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 del 2.021 que adicionó el art. 182A al CPACA se dicte sentencia anticipada en este proceso.

Para el efecto dispondrá **CORRER TRASLADO** para alegar a las partes y rendir concepto la Agencia del Ministerio Publico si a bien lo considera, dentro del término de diez (10) días siguientes y fenecido dicho termino, se dictará sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

En firme la decisión, ingrese en forma inmediata el proceso al despacho para emitir la sentencia anticipada a que haya lugar.

ARTICULO TERCERO. DENEGAR la excepción previa de “Litisconsorcio Necesario por Pasiva” propuesta por la parte demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones anteriormente expuestas.

Las excepciones con vocación de mixtas previstas en el parágrafo del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 38 de la ley 2080 de 2021, serán resueltas en la sentencia, junto con las excepciones de fondo.

ARTICULO CUARTO.- RECONOCER derecho de postulación al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 expedida por el

C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO conforme Escritura Publica 1230 del 11 de septiembre de 2019 emitida en la Notaría 28 de Bogotá y de conformidad con el art. 74 del C.G.P., en armonía con el art. 5 del Decreto 806 de 2020.

ARTICULO QUINTO.- RECONOCER derecho de postulación a la profesional del derecho JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA, identificada con C.C. No. 1.075.262.068 de Neiva (H) y portadora de la T.P. No. 299.261 del C.S. J, para que actúe como apoderada sustituta del abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS y ejerza la defensa de la entidad demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a término de lo dispuesto en el art. 75 del C.G.P. en armonía con el art. 5 del Decreto 806 de 2020; para los fines del poder de sustitución otorgado.

ARTICULO SEXTO.- ESTABLECER que en este proceso no se solicitaron pruebas para excepciones previas como tampoco pruebas del fondo del asunto por la parte demandante y demandada.

INCORPORAR las pruebas aportadas por la demandante en el escrito de demanda, obrantes en: expediente electrónico, Doc. “02EscritoDemanda”; folios 15 a 32.

INCORPORAR las pruebas aportada por la demandada en el escrito de contestación de la demanda, obrantes en: expediente electrónico, Doc. “09ContestacionDemandaFomag”; folios 20 a 29.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANA MARIA CORRREA ANGEL
Juez

Elaborò: CIOC

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA: CIOC				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	**NOMBRE**	**CORREO ELECTRONICO**	**TELEFONO**	**DIRECCION FISICA**
Apoderada Parte Demandante	Carol Tatiana Quiza Galindo	carolquizalopezquintero@gmail.com	3188872002 8711118 3184938446	Calle 7 No. 6-27; Local 105-106 Primer Piso; Edif. Caja Agraria de Neiva (H).
Demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fomag	Luis Alfredo Sanabria Ríos /Johanna Marcela Aristizabal Urrea	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co	3078079	Calle 43 No. 57 - 14. Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá D.C.

Firmado Por:

Ana Maria Correa Angel
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
64bef44551158895a542ecbacf837db97458651eace8b138a12652a4a2cfd36b
Documento generado en 06/08/2021 02:06:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Neiva, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	EYDER ALEXANDER DIAZ SOLARTE
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO No. :	INTERLOCUTORIO 544
RADICACIÓN :	41 001 33 33 004 2020 00237 00

I. OBJETO A DECIDIR.

Entra el despacho a observar la viabilidad de disponer dictar sentencia anticipada en el presente proceso o fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

II. CONSIDERACIONES

1.- DE LA DECISIÒN DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA EN ESTE PROCESO.

De conformidad con lo dispuesto en los literal “b” y “c”, numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el art. 182A al CPACA, en el que se institucionalizò la figura de la sentencia anticipada en esta jurisdicción bajo cuatro supuestos facticos previstos en la norma, encontrándose este proceso inmerso en las prevenciones de la normativa reseñada, sin que existan pruebas que practicar en este asunto, en consecuencia se abstendrá el despacho de fijar fecha para audiencia inicial y se dispondrá dictar sentencia anticipada en este proceso, disponiendo que las partes y la Agencia del Ministerio público, rindan sus alegaciones y concepto dentro del término de diez (10) días siguientes y fenecido dicho termino, se dictará sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos.

2.- DE LA RESOLUCIÒN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, impetró la excepción previa de “LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA, lo que conlleva a términos de lo dispuesto en el parágrafo segundo del art. 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del art. 175 del CPACA, se destaca que aquella se encuentra enlistada en las excepciones previas del art. 100 del C.G.P. y en específico en su numeral 9º; denominada *“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”*, la que procede el despacho a resolver como a continuación sigue:

Litisconsorcio Necesario por Pasiva. Cimentada en términos generales la anterior exceptiva, en que atendiendo lo normado en el artículo 100 del CGP, en concordancia con el artículo 61 del mismo estatuto, debe vincularse al ente territorial como litisconsorte necesario, por ser la entidad que expidió el acto acusado a través del cual se reconocieron las cesantías; tesis que soporto en jurisprudencia del Consejo de Estado; acerca del litisconsorte necesario; Sentencia del 13 de mayo de 2004, C.P. Ricardo Hoyos Duque y el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”; en virtud del cual, atendiendo la radicación de la solicitud de la parte demandante, se evidencia con creces que supero el termino previstos en la norma para proferir el acto administrativo, en virtud de lo cual debe ser llamado a responder en este proceso.

Ahora bien, dentro de la oportunidad establecida la parte demandante descorrió[1], entre otras, descorrió la mentada excepción; arguyendo que dicha circunstancia no es motivo de discusión, toda vez que el mismo poder conferido al apoderado del extremo pasivo para contestar la demanda y presentar excepciones proviene del Ministerio de Educación Nacional y como hace alusión al tema, no resulta cierto que las entidades territoriales sean las que reconozcan y paguen las cesantías del demandante; como quiera que el Fondo Prestacional del Magisterio es una cuenta especial de la Nación y por tanto su funcionamiento no depende del ente territorial; destacando que tal evento fue claramente definido en el artículo 2 del Decreto Nacional 2831 del 16 de agosto de 2005; iterando que la única función de las Secretarias de Educación de los entes territoriales es materia de cesantías es suscribir el acto administrativo de reconocimiento.

Para solventar esta exceptiva, prevista en el numeral 9º del art. 100 del CGP, ab initio, se tiene, que el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, refiere la integración del contradictorio con litisconsortes y terceros y conforme remisión al Código General del Proceso, que en su art. 61 dispone lo concerniente respecto del Litisconsorcio Necesario e integración del contradictorio[2], con todas las personas que sean sujetos de las relaciones jurídicas o de los actos respecto de los cuales gira la controversia, sin los que no es posible proferir sentencia de mérito, y a quienes el juez deberá dar traslado para integrar el contradictorio, en los mismos términos dispuestos para el demandado.

Para determinar esta integración, es pertinente traer al cuerpo de esta decisión, providencia del H. Consejo de Estado[3]; hermenéutica que sumada a la normativa contenida en los artículos 3°, 5°, 9° de la Ley 91 de 1989, Decreto 1775 de 1990, artículo 180 de la Ley 115 del 1994, artículo 56 de la Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005 y demás normas reglamentarias, la facultad de reconocimiento de prestaciones sociales que paga el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, está conferida a la NACIÓN, a través del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL; por lo que a las entidades territoriales certificadas, únicamente les quedó asignada la función de proyectar y suscribir el acto administrativo que reconoce las prestaciones sociales, previa la aprobación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA, en su condición de entidad fiduciaria, sólo es la encargada de administrar los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones que integran el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al contrato de fideicomiso[4], de lo que se infiere que la FIDUPREVISORA, tiene obligaciones de medio y su función como fiduciaria es la administración de los recursos de dicho fondo y nada le compete respecto de la expedición del acto administrativo que resuelve sobre el reconocimiento de derechos, aunado a que los actos acusados que negaron a los demandantes; el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

De esta manera a voces del concepto proferido por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, la llamada a ser parte dentro de este proceso donde se ventila el reconocimiento de derechos derivados de temas prestacionales, es la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por lo que se dispondrá negar la solicitud de integración de litisconsorte necesario frente al ente territorial.

---

[1] Expediente Electrónico, Doc. "13DescorreExcepcionesParteDte".
[2] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, en Sentencia del 6 de mayo de 2015, C.P. Dra. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, radicación No. 25000-23-26-000-2000-01112-01(28681).
[3] Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto del 23 de mayo de 2002. Rad. No. 1423 C.P. Dr. César Hoyos Salazar.
[4] La Corte Constitucional, en Sentencia T-619 del 23 de agosto de 1999, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, estableció: *"…3- Por consiguiente, la obligación que procura el accionante de tutela a través de este mecanismo excepcional, de conformidad con lo estipulado en el contrato aludido, corresponde satisfacerla al Fideicomitente, es decir, al Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, y no a la Fiduciaria accionada. A ésta corresponderá una vez reconocida la respectiva prestación -lo que no ha ocurrido aún en el asunto sometido a revisión-, cancelar el valor de las prestaciones sociales respectivas, previa determinación de la disponibilidad de recursos, y según las prioridades que se establezcan por la entidad."*.

3.- RECONOCIMIENTO PERSONERIA JURIDICA.

Reconózcase derecho de postulación al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 expedida por el C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO conforme Escritura Publica 1230 del 11 de septiembre de 2019 emitida en la Notaría 28 de Bogotá y de conformidad con el art. 74 del C.G.P., en armonía con el art. 5 del Decreto 806 de 2020.

Reconózcase derecho de postulaciòn a la profesional del derecho JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA, identificada con C.C. No. 1.075.262.068 de Neiva (H) y portadora de la T.P. No. 299.261 del C.S. J, para que actúe como apoderada sustituta del abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS y ejerza la defensa de la entidad demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a término de lo dispuesto en el art. 75 del C.G.P. en armonía con el art. 5 del Decreto 806 de 2020; para los fines del poder de sustitución otorgado.

4.- PRUEBAS.

No existen pruebas para decretar, en la medida que la parte demandante y la parte demandada, no las solicitaron.

Se dispondrá, incorporar las pruebas allegadas por la parte demandante en el escrito de demanda, obrantes en: expediente electrónico, Doc. “02EscritoDemanda”; folios 15 a 33.

Incorporar las pruebas allegadas por la parte demandada en el escrito de contestación de la demanda, obrantes en: expediente electrónico, Doc. “11ContestacionDemandaFomag”; folios 20 a 29.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO.- ABSTENERSE el despacho de realizar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

ARTICULO SEGUNDO- DISPONER que al cumplirse las previsiones del literal “b” y “c” del numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 del 2.021 que adicionó el art. 182A al CPACA se dicte sentencia anticipada en este proceso.

Para el efecto dispondrá **CORRER TRASLADO** para alegar a las partes y rendir concepto la Agencia del Ministerio Publico si a bien lo considera, dentro del término de diez (10) días siguientes y fenecido dicho termino, se dictará sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

En firme la decisión, ingrese en forma inmediata el proceso al despacho para emitir la sentencia anticipada a que haya lugar.

ARTICULO TERCERO. DENEGAR la excepción previa de “Litisconsorcio Necesario por Pasiva” propuesta por la parte demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones anteriormente expuestas.

Las excepciones con vocación de mixtas previstas en el parágrafo del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 38 de la ley 2080 de 2021, serán resueltas en la sentencia, junto con las excepciones de fondo.

ARTICULO CUARTO.- RECONOCER derecho de postulación al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 expedida por el

C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO conforme Escritura Publica 1230 del 11 de septiembre de 2019 emitida en la Notaría 28 de Bogotá y de conformidad con el art. 74 del C.G.P., en armonía con el art. 5 del Decreto 806 de 2020.

ARTICULO QUINTO.- RECONOCER derecho de postulación a la profesional del derecho JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA, identificada con C.C. No. 1.075.262.068 de Neiva (H) y portadora de la T.P. No. 299.261 del C.S. J, para que actúe como apoderada sustituta del abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS y ejerza la defensa de la entidad demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a término de lo dispuesto en el art. 75 del C.G.P. en armonía con el art. 5 del Decreto 806 de 2020; para los fines del poder de sustitución otorgado.

ARTICULO SEXTO.- ESTABLECER que en este proceso no se solicitaron pruebas para excepciones previas como tampoco pruebas del fondo del asunto por la parte demandante y demandada.

INCORPORAR las pruebas aportadas por la demandante en el escrito de demanda, obrantes en: expediente electrónico, Doc. “02EscritoDemanda”; folios 15 a 33.

INCORPORAR las pruebas aportada por la demandada en el escrito de contestación de la demanda, obrantes en: expediente electrónico, Doc. “11ContestacionDemandaFomag”; folios 20 a 29.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANA MARIA CORRREA ANGEL
Juez

Elaborò: CIOC

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA: Elaborò: CIOC				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	**NOMBRE**	**CORREO ELECTRONICO**	**TELEFONO**	**DIRECCION FISICA**
Apoderada Parte Demandante	Carol Tatiana Quiza Galindo	carolquizalopezquintero@gmail.com	3188872002 8711118 3184938446	Calle 7 No. 6-27; Local 105-106 Primer Piso; Edif. Caja Agraria de Neiva (H).
Demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fomag	Luis Alfredo Sanabria Ríos /Johanna Marcela Aristizabal Urrea	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co	3078079	Calle 43 No. 57 - 14. Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá D.C.

Firmado Por:

Ana Maria Correa Angel
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ca23dc3f1a5b61af9b803e6ab4a2fa95ac253603984dff76a72d8755c28bd7de
Documento generado en 06/08/2021 02:06:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Neiva, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	FLOR ESMIRA BARRERA CUBILLOS
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO No. :	INTERLOCUTORIO 545
RADICACIÓN :	41 001 33 33 004 2020 00239 00

I. OBJETO A DECIDIR.

Entra el despacho a observar la viabilidad de disponer dictar sentencia anticipada en el presente proceso o fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

II. CONSIDERACIONES

1.- DE LA DECISIÒN DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA EN ESTE PROCESO.

De conformidad con lo dispuesto en los literal “b” y “c”, numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el art. 182A al CPACA, en el que se institucionalizò la figura de la sentencia anticipada en esta jurisdicción bajo cuatro supuestos facticos previstos en la norma, encontrándose este proceso inmerso en las prevenciones de la normativa reseñada, sin que existan pruebas que practicar en este asunto, en consecuencia se abstendrá el despacho de fijar fecha para audiencia inicial y se dispondrá dictar sentencia anticipada en este proceso, disponiendo que las partes y la Agencia del Ministerio público, rindan sus alegaciones y concepto dentro del término de diez (10) días siguientes y fenecido dicho termino, se dictará sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos.

2.- DE LA RESOLUCIÒN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, impetró la excepción previa de “LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA, lo que conlleva a términos de lo dispuesto en el parágrafo segundo del art. 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del art. 175 del CPACA, se destaca que aquella se encuentra enlistada en las excepciones previas del art. 100 del C.G.P. y en específico en su numeral 9º; denominada *“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”*, la que procede el despacho a resolver como a continuación sigue:

Litisconsorcio Necesario por Pasiva. Cimentada en términos generales la anterior exceptiva, en que atendiendo lo normado en el artículo 100 del CGP, en concordancia con el artículo 61 del mismo estatuto, debe vincularse al ente territorial como litisconsorte necesario, por ser la entidad que expidió el acto acusado a través del cual se reconocieron las cesantías; tesis que soporto en jurisprudencia del Consejo de Estado; acerca del litisconsorte necesario; Sentencia del 13 de mayo de 2004, C.P. Ricardo Hoyos Duque y el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”; en virtud del cual, atendiendo la radicación de la solicitud de la parte demandante, se evidencia con creces que supero el termino previstos en la norma para proferir el acto administrativo, en virtud de lo cual debe ser llamado a responder en este proceso.

Ahora bien, dentro de la oportunidad establecida la parte demandante descorrió[1], entre otras, descorrió la mentada excepción; arguyendo que dicha circunstancia no es motivo de discusión, toda vez que el mismo poder conferido al apoderado del extremo pasivo para contestar la demanda y presentar excepciones proviene del Ministerio de Educación Nacional y como hace alusión al tema, no resulta cierto que las entidades territoriales sean las que reconozcan y paguen las cesantías del demandante; como quiera que el Fondo Prestacional del Magisterio es una cuenta especial de la Nación y por tanto su funcionamiento no depende del ente territorial; destacando que tal evento fue claramente definido en el artículo 2 del Decreto Nacional 2831 del 16 de agosto de 2005; iterando que la única función de las Secretarias de Educación de los entes territoriales es materia de cesantías es suscribir el acto administrativo de reconocimiento.

Para solventar esta exceptiva, prevista en el numeral 9º del art. 100 del CGP, ab initio, se tiene, que el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, refiere la integración del contradictorio con litisconsortes y terceros y conforme remisión al Código General del Proceso, que en su art. 61 dispone lo concerniente respecto del Litisconsorcio Necesario e integración del contradictorio[2], con todas las personas que sean sujetos de las relaciones jurídicas o de los actos respecto de los cuales gira la controversia, sin los que no es posible proferir sentencia de mérito, y a quienes el juez deberá dar traslado para integrar el contradictorio, en los mismos términos dispuestos para el demandado.

Para determinar esta integración, es pertinente traer al cuerpo de esta decisión, providencia del H. Consejo de Estado[3]; hermenéutica que sumada a la normativa contenida en los artículos 3°, 5°, 9° de la Ley 91 de 1989, Decreto 1775 de 1990, artículo 180 de la Ley 115 del 1994, artículo 56 de la Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005 y demás normas reglamentarias, la facultad de reconocimiento de prestaciones sociales que paga el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, está conferida a la NACIÓN, a través del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL; por lo que a las entidades territoriales certificadas, únicamente les quedó asignada la función de proyectar y suscribir el acto administrativo que reconoce las prestaciones sociales, previa la aprobación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA, en su condición de entidad fiduciaria, sólo es la encargada de administrar los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones que integran el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al contrato de fideicomiso[4], de lo que se infiere que la FIDUPREVISORA, tiene obligaciones de medio y su función como fiduciaria es la administración de los recursos de dicho fondo y nada le compete respecto de la expedición del acto administrativo que resuelve sobre el reconocimiento de derechos, aunado a que los actos acusados que negaron a los demandantes; el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

De esta manera a voces del concepto proferido por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, la llamada a ser parte dentro de este proceso donde se ventila el reconocimiento de derechos derivados de temas prestacionales, es la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por lo que se dispondrá negar la solicitud de integración de litisconsorte necesario frente al ente territorial.

---

[1] Expediente Electrónico, Doc. "13DescorreExcepcionesParteDte".
[2] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, en Sentencia del 6 de mayo de 2015, C.P. Dra. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, radicación No. 25000-23-26-000-2000-01112-01(28681).
[3] Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto del 23 de mayo de 2002. Rad. No. 1423 C.P. Dr. César Hoyos Salazar.
[4] La Corte Constitucional, en Sentencia T-619 del 23 de agosto de 1999, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, estableció: *"…3- Por consiguiente, la obligación que procura el accionante de tutela a través de este mecanismo excepcional, de conformidad con lo estipulado en el contrato aludido, corresponde satisfacerla al Fideicomitente, es decir, al Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, y no a la Fiduciaria accionada. A ésta corresponderá una vez reconocida la respectiva prestación -lo que no ha ocurrido aún en el asunto sometido a revisión-, cancelar el valor de las prestaciones sociales respectivas, previa determinación de la disponibilidad de recursos, y según las prioridades que se establezcan por la entidad."*.

3.- RECONOCIMIENTO PERSONERIA JURIDICA.

Reconózcase derecho de postulación al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 expedida por el C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO conforme Escritura Publica 1230 del 11 de septiembre de 2019 emitida en la Notaría 28 de Bogotá y de conformidad con el art. 74 del C.G.P., en armonía con el art. 5 del Decreto 806 de 2020.

Reconózcase derecho de postulación a la profesional del derecho JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA, identificada con C.C. No. 1.075.262.068 de Neiva (H) y portadora de la T.P. No. 299.261 del C.S. J, para que actúe como apoderada sustituta del abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS y ejerza la defensa de la entidad demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a término de lo dispuesto en el art. 75 del C.G.P. en armonía con el art. 5 del Decreto 806 de 2020; para los fines del poder de sustitución otorgado.

4.- PRUEBAS.

No existen pruebas para decretar, en la medida que la parte demandante y la parte demandada, no las solicitaron.

Se dispondrá, incorporar las pruebas allegadas por la parte demandante en el escrito de demanda, obrantes en: expediente electrónico, Doc. “02EscritoDemanda”; folios 15 a 32.

Incorporar las pruebas allegadas por la parte demandada en el escrito de contestación de la demanda, obrantes en: expediente electrónico, Doc. “11ContestacionDemandaFomag”; folios 20 a 29.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO.- ABSTENERSE el despacho de realizar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

ARTICULO SEGUNDO- DISPONER que al cumplirse las previsiones del literal “b” y “c” del numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 del 2.021 que adicionó el art. 182A al CPACA se dicte sentencia anticipada en este proceso.

Para el efecto dispondrá **CORRER TRASLADO** para alegar a las partes y rendir concepto la Agencia del Ministerio Publico si a bien lo considera, dentro del término de diez (10) días siguientes y fenecido dicho termino, se dictará sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

En firme la decisión, ingrese en forma inmediata el proceso al despacho para emitir la sentencia anticipada a que haya lugar.

ARTICULO TERCERO. DENEGAR la excepción previa de “Litisconsorcio Necesario por Pasiva” propuesta por la parte demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones anteriormente expuestas.

Las excepciones con vocación de mixtas previstas en el parágrafo del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 38 de la ley 2080 de 2021, serán resueltas en la sentencia, junto con las excepciones de fondo.

ARTICULO CUARTO.- RECONOCER derecho de postulación al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 expedida por el

C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO conforme Escritura Publica 1230 del 11 de septiembre de 2019 emitida en la Notaría 28 de Bogotá y de conformidad con el art. 74 del C.G.P., en armonía con el art. 5 del Decreto 806 de 2020.

ARTICULO QUINTO.- RECONOCER derecho de postulación a la profesional del derecho JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA, identificada con C.C. No. 1.075.262.068 de Neiva (H) y portadora de la T.P. No. 299.261 del C.S. J, para que actúe como apoderada sustituta del abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS y ejerza la defensa de la entidad demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a término de lo dispuesto en el art. 75 del C.G.P. en armonía con el art. 5 del Decreto 806 de 2020; para los fines del poder de sustitución otorgado.

ARTICULO SEXTO.- ESTABLECER que en este proceso no se solicitaron pruebas para excepciones previas como tampoco pruebas del fondo del asunto por la parte demandante y demandada.

INCORPORAR las pruebas aportadas por la demandante en el escrito de demanda, obrantes en: expediente electrónico, Doc. “02EscritoDemanda”; folios 15 a 32.

INCORPORAR las pruebas aportada por la demandada en el escrito de contestación de la demanda, obrantes en: expediente electrónico, Doc. “11ContestacionDemandaFomag”; folios 20 a 29.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANA MARIA CORRREA ANGEL
Juez

Elaborò: CIOC

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA: Elaborò: CIOC				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	**NOMBRE**	**CORREO ELECTRONICO**	**TELEFONO**	**DIRECCION FISICA**
Apoderada Parte Demandante	Carol Tatiana Quiza Galindo	carolquizalopezquintero@gmail.com	3188872002 8711118 3184938446	Calle 7 No. 6-27; Local 105-106 Primer Piso; Edif. Caja Agraria de Neiva (H).
Demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fomag	Luis Alfredo Sanabria Ríos /Johanna Marcela Aristizabal Urrea	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co	3078079	Calle 43 No. 57 - 14. Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá D.C.

Firmado Por:

Ana Maria Correa Angel
Juez Circuito
004
Juzgado Administrativo
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
86dddf07fd0d44c90b242f2245d0352481ae474a74d19cf22ab3af6af5065a29
Documento generado en 06/08/2021 02:06:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, seis (06) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	
DEMANDANTE:	SANTIAGO CASTRO RESTREPO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO:	INTERLOCUTORIO No. 534
RADICACIÓN:	41-001-33 33-004-2020 -00241-00

I. OBJETO A DECIDIR.

Entra el despacho a observar la viabilidad de disponer ingresar el presente proceso a despacho para decretar sentencia anticipada y/o citar a audiencia inicial.

II. CONSIDERACIONES

1.- DE LA DECISIÓN DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA EN ESTE PROCESO.

De conformidad con lo dispuesto en el literal “b”, numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 del 2.021 que adicionó el art. 182A al CPACA, en el que se institucionalizo la figura de la sentencia anticipada en esta jurisdicción, bajo cuatro supuestos facticos previstos en la norma, encontrándose este proceso inmerso en las prevenciones, sin que existan pruebas que practicar, en consecuencia se abstendrá el despacho de señalar fecha para audiencia inicial y de contera se surtirá traslado a las partes como a la Agencia del Ministerio Publico, para que dentro del término de diez (10) días siguientes, rindan sus alegaciones, fenecido dicho termino, se dictará sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

2.- DE LA RESOLUCIÒN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, impetró la excepción previa de “LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA, lo que conlleva a términos de lo dispuesto en el parágrafo segundo del art. 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del art. 175 del CPACA, se destaca que aquella se encuentra enlistada en las excepciones previas del art. 100 del C.G.P. y en específico en su numeral 9º; denominada “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, la que procede el despacho a resolver como a continuación sigue:

Litisconsorcio Necesario por Pasiva. Cimentada en términos generales la anterior exceptiva, en que atendiendo lo normado en el artículo 100 del CGP, en concordancia con el artículo 61 del mismo estatuto, debe vincularse al ente territorial como litisconsorte necesario, por ser la entidad que expidió el acto acusado a través del cual se reconocieron las cesantías; tesis que soporto en jurisprudencia del Consejo de Estado; acerca del litisconsorte necesario; Sentencia del 13 de mayo de 2004, C.P. Ricardo Hoyos Duque y el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”; en virtud del cual, atendiendo la radicación de la solicitud de la parte demandante, se evidencia con creces que supero el termino previstos en la norma para proferir el acto administrativo, en virtud de lo cual debe ser llamado a responder en este proceso.

Dentro de la oportunidad establecida la parte demandante descorrió[1] , entre otras, descorrió la mentada excepción; arguyendo que dicha circunstancia no es motivo de discusión, toda vez que el mismo poder conferido al apoderado del extremo pasivo para contestar la demanda y presentar excepciones proviene del Ministerio de Educación Nacional y como hace alusión al tema, no resulta cierto que las entidades territoriales sean las que reconozcan y paguen las cesantías del demandante; como quiera que el Fondo Prestacional del Magisterio es una cuenta especial de la Nación y por tanto su funcionamiento no depende del ente territorial; destacando que tal evento fue claramente definido en el artículo 2 del Decreto Nacional 2831 del 16 de agosto de 2005; iterando que la única función de las Secretarias de Educación de los entes territoriales es materia de cesantías es suscribir el acto administrativo de reconocimiento.

Para solventar esta exceptiva, prevista en el numeral 9º del art. 100 del CGP, ab initio, se tiene, que el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, refiere la integración del contradictorio con litisconsortes y terceros y conforme remisión al Código General del Proceso, que en su art. 61 dispone lo concerniente respecto del Litisconsorcio Necesario e integración del contradictorio[2], con todas las personas que sean sujetos de las relaciones jurídicas o de los actos respecto de los cuales gira la controversia, sin los que no es posible proferir sentencia de mérito, y a quienes el juez deberá dar traslado para integrar el contradictorio, en los mismos términos dispuestos para el demandado.

Para determinar esta integración, es pertinente traer al cuerpo de esta decisión, providencia del H. Consejo de Estado[3]; hermenéutica que sumada a la normativa contenida en los artículos 3°, 5°, 9° de la Ley 91 de 1989, Decreto 1775 de 1990, artículo 180 de la Ley 115 del 1994, artículo 56 de la Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005 y demás normas reglamentarias, la facultad de reconocimiento de prestaciones sociales que paga el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, está conferida a la NACIÓN, a través del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL; por lo que a las entidades territoriales certificadas, únicamente les quedó asignada la función de proyectar y suscribir el acto administrativo que reconoce las prestaciones sociales, previa la aprobación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA, en su condición de entidad fiduciaria, sólo es la encargada de administrar los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones que integran el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al contrato de fideicomiso[4], de lo que se infiere que la FIDUPREVISORA, tiene obligaciones de medio y su función como fiduciaria es la administración de los recursos de dicho fondo y nada le compete respecto de la expedición del acto administrativo que resuelve sobre el reconocimiento de derechos, aunado a que los actos acusados que negaron a los demandantes; el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

De esta manera a voces del concepto proferido por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, la llamada a ser parte dentro de este proceso donde se ventila el

---

[1] Expediente electrónico Doc. 13DescorreExcepcionesParteDte

[2] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, en Sentencia del 6 de mayo de 2015, C.P. Dra. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, radicación No. 25000-23-26-000-2000-01112-01(28681).

[3] Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto del 23 de mayo de 2002. Rad. No. 1423 C.P. Dr. César Hoyos Salazar.

[4] La Corte Constitucional, en Sentencia T-619 del 23 de agosto de 1999, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, estableció: *"…3- Por consiguiente, la obligación que procura el accionante de tutela a través de este mecanismo excepcional, de conformidad con lo estipulado en el contrato aludido, corresponde satisfacerla al Fideicomitente, es decir, al Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, y no a la Fiduciaria accionada. A ésta corresponderá una vez reconocida la respectiva prestación -lo que no ha ocurrido aún en el asunto sometido a revisión-, cancelar el valor de las prestaciones sociales respectivas, previa determinación de la disponibilidad de recursos, y según las prioridades que se establezcan por la entidad.".*

reconocimiento de derechos derivados de temas prestacionales, es la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por lo que se dispondrá negar la solicitud de integración de litisconsorte necesario frente al ente territorial.

3.- RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA JURIDICA.

En virtud de poder contenido en Escrituras Públicas 522 del 28 de marzo del 2019, 480 del 03 de mayo y 1230 del 11 de septiembre del 2019 , se dispone reconocer derecho de postulación al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250292 del C.SJ, para que actué como apoderado de la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 del CGP y 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020; en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

Así mismo, reconózcase derecho de postulación a la Dra. JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA Identificada con C.C. No. 1.075.262.068 y portadora de la T.P. No. 299.261 del C.S de la J, para que actúe como apoderada sustituta del abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS y ejerza la defensa de la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a término de lo dispuesto en el art. 75 del C.G.P. en armonía con el art. 5 del Decreto 806 de 2020; para los fines del poder de sustitución otorgado.

4.- PRUEBAS.

No existen pruebas para decretar, en la medida que la parte demandante y la parte demandada, no las solicitaron.

Se dispondrá, incorporar las pruebas allegadas por la parte demandante en el escrito de demanda, obrantes en: expediente electrónico, Doc. “02EscritoDemanda”; folios 15 a 33.

Incorporar las pruebas allegadas por la parte demandada en el escrito de contestación de la demanda, obrantes en: expediente electrónico, Doc. “13ContestacionDemanda”; folios 18 a 27.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO- DISPONER que al cumplirse las previsiones del literal “b”, numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 del 2.021 que adicionò el art. 182A al CPACA se DICTE SENTENCIA ANTICIPADA en este proceso.

Para el efecto dispondrá **CORRER TRASLADO** para alegar a las partes y rendir concepto la Agencia del Ministerio Publico si a bien lo considera, dentro del termino de diez (10) días siguientes y fenecido dicho termino, se dictará sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

SEGUNDO.- DENEGAR la excepción previa de “Litisconsorcio Necesario por Pasiva” propuesta por la parte demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones anteriormente expuestas.

Las excepciones con vocación de mixtas previstas en el parágrafo del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 38 de la ley 2080 de 2021, serán resueltas en la sentencia, junto con las excepciones de fondo.

TERCERO.- RECONOCER derecho de postulación al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250292 del C.SJ, para que actué como apoderado de la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 del CGP y 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020; en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

CUARTO.- RECONOCER derecho de postulación a la Dra. JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA Identificada con C.C. No. 1.075.262.068 y portadora de la T.P. No. 299.261 del C.S de la J, para que actúe como apoderada sustituta del abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS y ejerza la defensa de la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a término de lo dispuesto en el art. 75 del C.G.P. en armonía con el art. 5 del Decreto 806 de 2020; para los fines del poder de sustitución otorgado.

QUINTO.- ESTABLECER que en este proceso no se solicitaron pruebas para excepciones previas como tampoco pruebas del fondo del asunto por la parte demandante y demandada.

INCORPORAR las pruebas aportadas por la demandante en el escrito de demanda, obrantes en: expediente electrónico, Doc. “02EscritoDemanda”; folios 15 a 33.

INCORPORAR las pruebas aportada por la demandada en el escrito de contestación de la demanda, obrantes en: expediente electrónico, Doc. “13ContestacionDemanda”; folios 18 a 27.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANA MARIA CORRREA ANGEL

Juez

Elaborò: JSTP

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA Elaboró el directorio: JSTP				
PARTE	**NOMBRE**	**Correo electrónico**	**Teléfono**	**Dirección física**
Apoderada-Actor	Carol Tatiana Quiza Galindo	carolquizalopezquintero@gmail.com		
Apoderada Parte demandada Fomag	Johanna Marcela Aristizabal Urrea	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co		

Firmado Por:

Ana Maria Correa Angel

Juez Circuito

004

Juzgado Administrativo

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14c718251c7bf5bc3ca2dd29142a3d951e81de131c4145e7f5a56c538caa128a**

Documento generado en 06/08/2021 02:06:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, seis (06) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	
DEMANDANTE:	MARIA CLAUDIA GONZALEZ VALENCIANO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO:	INTERLOCUTORIO No. 535
RADICACIÓN:	41-001-33 33-004-2020-00243-00

I. OBJETO A DECIDIR.

Entra el despacho a observar la viabilidad de disponer ingresar el presente proceso a despacho para decretar sentencia anticipada y/o citar a audiencia inicial.

II. CONSIDERACIONES

1.- DE LA DECISIÓN DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA EN ESTE PROCESO.

De conformidad con lo dispuesto en el literal “b”, numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 del 2.021 que adicionó el art. 182A al CPACA, en el que se institucionalizo la figura de la sentencia anticipada en esta jurisdicción, bajo cuatro supuestos facticos previstos en la norma, encontrándose este proceso inmerso en las prevenciones, sin que existan pruebas que practicar, en consecuencia se abstendrá el despacho de señalar fecha para audiencia inicial y de contera se surtirá traslado a las partes como a la Agencia del Ministerio Publico, para que dentro del término de diez (10) días siguientes, rindan sus alegaciones, fenecido dicho termino, se dictará sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

2.- DE LA RESOLUCIÒN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, impetró la excepción previa de “LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA, lo que conlleva a términos de lo dispuesto en el parágrafo segundo del art. 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del art. 175 del CPACA, se destaca que aquella se encuentra enlistada en las excepciones previas del art. 100 del C.G.P. y en específico en su numeral 9º; denominada “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, la que procede el despacho a resolver como a continuación sigue:

Litisconsorcio Necesario por Pasiva. Cimentada en términos generales la anterior exceptiva, en que atendiendo lo normado en el artículo 100 del CGP, en concordancia con el artículo 61 del mismo estatuto, debe vincularse al ente territorial como litisconsorte necesario, por ser la entidad que expidió el acto acusado a través del cual se reconocieron las cesantías; tesis que soporto en jurisprudencia del Consejo de Estado; acerca del litisconsorte necesario; Sentencia del 13 de mayo de 2004, C.P. Ricardo Hoyos Duque y el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”; en virtud del cual, atendiendo la radicación de la solicitud de la parte demandante, se evidencia con creces que supero el termino previstos en la norma para proferir el acto administrativo, en virtud de lo cual debe ser llamado a responder en este proceso.

Dentro de la oportunidad establecida la parte demandante descorrió[1] , entre otras, descorrió la mentada excepción; arguyendo que dicha circunstancia no es motivo de discusión, toda vez que el mismo poder conferido al apoderado del extremo pasivo para contestar la demanda y presentar excepciones proviene del Ministerio de Educación Nacional y como hace alusión al tema, no resulta cierto que las entidades territoriales sean las que reconozcan y paguen las cesantías del demandante; como quiera que el Fondo Prestacional del Magisterio es una cuenta especial de la Nación y por tanto su funcionamiento no depende del ente territorial; destacando que tal evento fue claramente definido en el artículo 2 del Decreto Nacional 2831 del 16 de agosto de 2005; iterando que la única función de las Secretarias de Educación de los entes territoriales es materia de cesantías es suscribir el acto administrativo de reconocimiento.

Para solventar esta exceptiva, prevista en el numeral 9º del art. 100 del CGP, ab initio, se tiene, que el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, refiere la integración del contradictorio con litisconsortes y terceros y conforme remisión al Código General del Proceso, que en su art. 61 dispone lo concerniente respecto del Litisconsorcio Necesario e integración del contradictorio[2], con todas las personas que sean sujetos de las relaciones jurídicas o de los actos respecto de los cuales gira la controversia, sin los que no es posible proferir sentencia de mérito, y a quienes el juez deberá dar traslado para integrar el contradictorio, en los mismos términos dispuestos para el demandado.

Para determinar esta integración, es pertinente traer al cuerpo de esta decisión, providencia del H. Consejo de Estado[3]; hermenéutica que sumada a la normativa contenida en los artículos 3°, 5°, 9° de la Ley 91 de 1989, Decreto 1775 de 1990, artículo 180 de la Ley 115 del 1994, artículo 56 de la Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005 y demás normas reglamentarias, la facultad de reconocimiento de prestaciones sociales que paga el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, está conferida a la NACIÓN, a través del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL; por lo que a las entidades territoriales certificadas, únicamente les quedó asignada la función de proyectar y suscribir el acto administrativo que reconoce las prestaciones sociales, previa la aprobación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA, en su condición de entidad fiduciaria, sólo es la encargada de administrar los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones que integran el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al contrato de fideicomiso[4], de lo que se infiere que la FIDUPREVISORA, tiene obligaciones de medio y su función como fiduciaria es la administración de los recursos de dicho fondo y nada le compete respecto de la expedición del acto administrativo que resuelve sobre el reconocimiento de derechos, aunado a que los actos acusados que negaron a los demandantes; el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

De esta manera a voces del concepto proferido por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, la llamada a ser parte dentro de este proceso donde se ventila el

---

[1] Expediente electrónico Doc. 13DescorreExcepcionesParteDte

[2] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, en Sentencia del 6 de mayo de 2015, C.P. Dra. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, radicación No. 25000-23-26-000-2000-01112-01(28681).

[3] Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto del 23 de mayo de 2002. Rad. No. 1423 C.P. Dr. César Hoyos Salazar.

[4] La Corte Constitucional, en Sentencia T-619 del 23 de agosto de 1999, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, estableció: *"…3- Por consiguiente, la obligación que procura el accionante de tutela a través de este mecanismo excepcional, de conformidad con lo estipulado en el contrato aludido, corresponde satisfacerla al Fideicomitente, es decir, al Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, y no a la Fiduciaria accionada. A ésta corresponderá una vez reconocida la respectiva prestación -lo que no ha ocurrido aún en el asunto sometido a revisión-, cancelar el valor de las prestaciones sociales respectivas, previa determinación de la disponibilidad de recursos, y según las prioridades que se establezcan por la entidad.".*

reconocimiento de derechos derivados de temas prestacionales, es la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por lo que se dispondrá negar la solicitud de integración de litisconsorte necesario frente al ente territorial.

3.- RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA JURIDICA.

En virtud de poder contenido en Escrituras Públicas 522 del 28 de marzo del 2019, 480 del 03 de mayo y 1230 del 11 de septiembre del 2019 , se dispone reconocer derecho de postulación al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250292 del C.SJ, para que actué como apoderado de la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 del CGP y 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020; en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

Así mismo, reconózcase derecho de postulación a la Dra. JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA Identificada con C.C. No. 1.075.262.068 y portadora de la T.P. No. 299.261 del C.S de la J, para que actúe como apoderada sustituta del abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS y ejerza la defensa de la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a término de lo dispuesto en el art. 75 del C.G.P. en armonía con el art. 5 del Decreto 806 de 2020; para los fines del poder de sustitución otorgado.

4.- PRUEBAS.

No existen pruebas para decretar, en la medida que la parte demandante y la parte demandada, no las solicitaron.

Se dispondrá, incorporar las pruebas allegadas por la parte demandante en el escrito de demanda, obrantes en: expediente electrónico, Doc. “02EscritoDemanda”; folios 16 a 63.

Incorporar las pruebas allegadas por la parte demandada en el escrito de contestación de la demanda, obrantes en: expediente electrónico, Doc. “11EscritoContestacionDemanda”; folios 19 a 28.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO- DISPONER que al cumplirse las previsiones del literal “b”, numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 del 2.021 que adicionó el art. 182A al CPACA se DICTE SENTENCIA ANTICIPADA en este proceso.

Para el efecto dispondrá **CORRER TRASLADO** para alegar a las partes y rendir concepto la Agencia del Ministerio Publico si a bien lo considera, dentro del término de diez (10) días siguientes y fenecido dicho termino, se dictará sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

SEGUNDO.- DENEGAR la excepción previa de “Litisconsorcio Necesario por Pasiva” propuesta por la parte demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones anteriormente expuestas.

Las excepciones con vocación de mixtas previstas en el parágrafo del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 38 de la ley 2080 de 2021, serán resueltas en la sentencia, junto con las excepciones de fondo.

TERCERO.- RECONOCER derecho de postulación al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250292 del C.SJ, para que actué como apoderado de la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 del CGP y 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020; en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

CUARTO.- RECONOCER derecho de postulación a la Dra. JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA Identificada con C.C. No. 1.075.262.068 y portadora de la T.P. No. 299.261 del C.S de la J, para que actúe como apoderada sustituta del abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS y ejerza la defensa de la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a término de lo dispuesto en el art. 75 del C.G.P. en armonía con el art. 5 del Decreto 806 de 2020; para los fines del poder de sustitución otorgado.

QUINTO.- ESTABLECER que en este proceso no se solicitaron pruebas para excepciones previas como tampoco pruebas del fondo del asunto por la parte demandante y demandada.

INCORPORAR las pruebas aportadas por la demandante en el escrito de demanda, obrantes en: expediente electrónico, Doc. “02EscritoDemanda”; folios 16 a 63.

INCORPORAR las pruebas aportada por la demandada en el escrito de contestación de la demanda, obrantes en: expediente electrónico, Doc. “11EscritoContestacionDemanda”; folios 19 a 28.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANA MARIA CORRREA ANGEL

Juez

Elaborò: JSTP

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA Elaboró el directorio: JSTP				
PARTE	**NOMBRE**	**Correo electrónico**	**Teléfono**	**Dirección física**
Apoderada-Actor	Carol Tatiana Quiza Galindo	carolquizalopezquintero@gmail.com		
Apoderada Parte demandada Fomag	Johanna Marcela Aristizabal Urrea	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co		

Firmado Por:

Ana Maria Correa Angel

Juez Circuito

004

Juzgado Administrativo

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **551262bb57bed71814f21de71d9fd05853f0657a9b97cce0fb516bbc2e4afc35**

Documento generado en 06/08/2021 02:06:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, seis (06) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	
DEMANDANTE:	NELSON MAURICIO MUÑOZ VARGAS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO:	INTERLOCUTORIO No. 536
RADICACIÓN:	41-001-33 33-004-2020-00244-00

I. OBJETO A DECIDIR.

Entra el despacho a observar la viabilidad de disponer ingresar el presente proceso a despacho para decretar sentencia anticipada y/o citar a audiencia inicial.

II. CONSIDERACIONES

1.- DE LA DECISIÓN DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA EN ESTE PROCESO.

De conformidad con lo dispuesto en el literal “b”, numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 del 2.021 que adicionó el art. 182A al CPACA, en el que se institucionalizo la figura de la sentencia anticipada en esta jurisdicción, bajo cuatro supuestos facticos previstos en la norma, encontrándose este proceso inmerso en las prevenciones, sin que existan pruebas que practicar, en consecuencia se abstendrá el despacho de señalar fecha para audiencia inicial y de contera se surtirá traslado a las partes como a la Agencia del Ministerio Publico, para que dentro del término de diez (10) días siguientes, rindan sus alegaciones, fenecido dicho termino, se dictará sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

2.- DE LA RESOLUCIÒN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, impetró la excepción previa de “LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA, lo que conlleva a términos de lo dispuesto en el parágrafo segundo del art. 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del art. 175 del CPACA, se destaca que aquella se encuentra enlistada en las excepciones previas del art. 100 del C.G.P. y en específico en su numeral 9º; denominada “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, la que procede el despacho a resolver como a continuación sigue:

Litisconsorcio Necesario por Pasiva. Cimentada en términos generales la anterior exceptiva, en que atendiendo lo normado en el artículo 100 del CGP, en concordancia con el artículo 61 del mismo estatuto, debe vincularse al ente territorial como litisconsorte necesario, por ser la entidad que expidió el acto acusado a través del cual se reconocieron las cesantías; tesis que soporto en jurisprudencia del Consejo de Estado; acerca del litisconsorte necesario; Sentencia del 13 de mayo de 2004, C.P. Ricardo Hoyos Duque y el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”; en virtud del cual, atendiendo la radicación de la solicitud de la parte demandante, se evidencia con creces que supero el termino previstos en la norma para proferir el acto administrativo, en virtud de lo cual debe ser llamado a responder en este proceso.

Dentro de la oportunidad establecida la parte demandante descorrió[1] , entre otras, descorrió la mentada excepción; arguyendo que dicha circunstancia no es motivo de discusión, toda vez que el mismo poder conferido al apoderado del extremo pasivo para contestar la demanda y presentar excepciones proviene del Ministerio de Educación Nacional y como hace alusión al tema, no resulta cierto que las entidades territoriales sean las que reconozcan y paguen las cesantías del demandante; como quiera que el Fondo Prestacional del Magisterio es una cuenta especial de la Nación y por tanto su funcionamiento no depende del ente territorial; destacando que tal evento fue claramente definido en el artículo 2 del Decreto Nacional 2831 del 16 de agosto de 2005; iterando que la única función de las Secretarias de Educación de los entes territoriales es materia de cesantías es suscribir el acto administrativo de reconocimiento.

Para solventar esta exceptiva, prevista en el numeral 9º del art. 100 del CGP, ab initio, se tiene, que el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, refiere la integración del contradictorio con litisconsortes y terceros y conforme remisión al Código General del Proceso, que en su art. 61 dispone lo concerniente respecto del Litisconsorcio Necesario e integración del contradictorio[2], con todas las personas que sean sujetos de las relaciones jurídicas o de los actos respecto de los cuales gira la controversia, sin los que no es posible proferir sentencia de mérito, y a quienes el juez deberá dar traslado para integrar el contradictorio, en los mismos términos dispuestos para el demandado.

Para determinar esta integración, es pertinente traer al cuerpo de esta decisión, providencia del H. Consejo de Estado[3]; hermenéutica que sumada a la normativa contenida en los artículos 3°, 5°, 9° de la Ley 91 de 1989, Decreto 1775 de 1990, artículo 180 de la Ley 115 del 1994, artículo 56 de la Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005 y demás normas reglamentarias, la facultad de reconocimiento de prestaciones sociales que paga el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, está conferida a la NACIÓN, a través del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL; por lo que a las entidades territoriales certificadas, únicamente les quedó asignada la función de proyectar y suscribir el acto administrativo que reconoce las prestaciones sociales, previa la aprobación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA, en su condición de entidad fiduciaria, sólo es la encargada de administrar los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones que integran el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al contrato de fideicomiso[4], de lo que se infiere que la FIDUPREVISORA, tiene obligaciones de medio y su función como fiduciaria es la administración de los recursos de dicho fondo y nada le compete respecto de la expedición del acto administrativo que resuelve sobre el reconocimiento de derechos, aunado a que los actos acusados que negaron a los demandantes; el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

De esta manera a voces del concepto proferido por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, la llamada a ser parte dentro de este proceso donde se ventila el

---

[1] Expediente electrónico Doc. 13DescorreExcepcionesParteDte

[2] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, en Sentencia del 6 de mayo de 2015, C.P. Dra. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, radicación No. 25000-23-26-000-2000-01112-01(28681).

[3] Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto del 23 de mayo de 2002. Rad. No. 1423 C.P. Dr. César Hoyos Salazar.

[4] La Corte Constitucional, en Sentencia T-619 del 23 de agosto de 1999, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, estableció: *"…3- Por consiguiente, la obligación que procura el accionante de tutela a través de este mecanismo excepcional, de conformidad con lo estipulado en el contrato aludido, corresponde satisfacerla al Fideicomitente, es decir, al Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, y no a la Fiduciaria accionada. A ésta corresponderá una vez reconocida la respectiva prestación -lo que no ha ocurrido aún en el asunto sometido a revisión-, cancelar el valor de las prestaciones sociales respectivas, previa determinación de la disponibilidad de recursos, y según las prioridades que se establezcan por la entidad.".*

reconocimiento de derechos derivados de temas prestacionales, es la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por lo que se dispondrá negar la solicitud de integración de litisconsorte necesario frente al ente territorial.

3.- RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA JURIDICA.

En virtud de poder contenido en Escrituras Públicas 522 del 28 de marzo del 2019, 480 del 03 de mayo y 1230 del 11 de septiembre del 2019 , se dispone reconocer derecho de postulación al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250292 del C.SJ, para que actué como apoderado de la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 del CGP y 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020; en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

Así mismo, reconózcase derecho de postulación a la Dra. JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA Identificada con C.C. No. 1.075.262.068 y portadora de la T.P. No. 299.261 del C.S de la J, para que actúe como apoderada sustituta del abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS y ejerza la defensa de la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a término de lo dispuesto en el art. 75 del C.G.P. en armonía con el art. 5 del Decreto 806 de 2020; para los fines del poder de sustitución otorgado.

4.- PRUEBAS.

No existen pruebas para decretar, en la medida que la parte demandante y la parte demandada, no las solicitaron.

Se dispondrá, incorporar las pruebas allegadas por la parte demandante en el escrito de demanda, obrantes en: expediente electrónico, Doc. “02EscritoDemanda”; folios 17 a 50.

Incorporar las pruebas allegadas por la parte demandada en el escrito de contestación de la demanda, obrantes en: expediente electrónico, Doc. “11EscritoContestacionDemanda”; folios 19 a 28.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO- DISPONER que al cumplirse las previsiones del literal “b”, numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 del 2.021 que adicionó el art. 182A al CPACA se DICTE SENTENCIA ANTICIPADA en este proceso.

Para el efecto dispondrá **CORRER TRASLADO** para alegar a las partes y rendir concepto la Agencia del Ministerio Publico si a bien lo considera, dentro del término de diez (10) días siguientes y fenecido dicho termino, se dictará sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

SEGUNDO.- DENEGAR la excepción previa de “Litisconsorcio Necesario por Pasiva” propuesta por la parte demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones anteriormente expuestas.

Las excepciones con vocación de mixtas previstas en el parágrafo del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 38 de la ley 2080 de 2021, serán resueltas en la sentencia, junto con las excepciones de fondo.

TERCERO.- RECONOCER derecho de postulación al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250292 del C.SJ, para que actué como apoderado de la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 del CGP y 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020; en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

CUARTO.- RECONOCER derecho de postulación a la Dra. JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA Identificada con C.C. No. 1.075.262.068 y portadora de la T.P. No. 299.261 del C.S de la J, para que actúe como apoderada sustituta del abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS y ejerza la defensa de la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a término de lo dispuesto en el art. 75 del C.G.P. en armonía con el art. 5 del Decreto 806 de 2020; para los fines del poder de sustitución otorgado.

QUINTO.- ESTABLECER que en este proceso no se solicitaron pruebas para excepciones previas como tampoco pruebas del fondo del asunto por la parte demandante y demandada.

INCORPORAR las pruebas aportadas por la demandante en el escrito de demanda, obrantes en: expediente electrónico, Doc. “02EscritoDemanda”; folios 17 a 50.

INCORPORAR las pruebas aportada por la demandada en el escrito de contestación de la demanda, obrantes en: expediente electrónico, Doc. “11EscritoContestacionDemanda”; folios 19 a 28.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANA MARIA CORRREA ANGEL

Juez

ELABORÒ: JSTP

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA Elaboró el directorio: JSTP				
PARTE	**NOMBRE**	**Correo electrónico**	**Teléfono**	**Dirección física**
Apoderada-Actor	Carol Tatiana Quiza Galindo	carolquizalopezquintero@gmail.com		
Apoderada Parte demandada Fomag	Johanna Marcela Aristizabal Urrea	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co		

Firmado Por:

Ana Maria Correa Angel

Juez Circuito

004

Juzgado Administrativo

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31b73ba837c5e2984c35a1fad06764f393a30d3ec860e5e24acde4b0bd81b14e**

Documento generado en 06/08/2021 02:06:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, seis (06) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	
DEMANDANTE:	MAURO ANDRES IMBACHI POLO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO:	INTERLOCUTORIO No. 537
RADICACIÓN:	41-001-33 33-004-2020-00246-00

I. OBJETO A DECIDIR.

Entra el despacho a observar la viabilidad de disponer ingresar el presente proceso a despacho para decretar sentencia anticipada y/o citar a audiencia inicial.

II. CONSIDERACIONES

1.- DE LA DECISIÓN DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA EN ESTE PROCESO.

De conformidad con lo dispuesto en el literal “b”, numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 del 2.021 que adicionó el art. 182A al CPACA, en el que se institucionalizo la figura de la sentencia anticipada en esta jurisdicción, bajo cuatro supuestos facticos previstos en la norma, encontrándose este proceso inmerso en las prevenciones, sin que existan pruebas que practicar, en consecuencia se abstendrá el despacho de señalar fecha para audiencia inicial y de contera se surtirá traslado a las partes como a la Agencia del Ministerio Publico, para que dentro del término de diez (10) días siguientes, rindan sus alegaciones, fenecido dicho termino, se dictará sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

2.- DE LA RESOLUCIÒN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, impetró la excepción previa de “LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA, lo que conlleva a términos de lo dispuesto en el parágrafo segundo del art. 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del art. 175 del CPACA, se destaca que aquella se encuentra enlistada en las excepciones previas del art. 100 del C.G.P. y en específico en su numeral 9º; denominada “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, la que procede el despacho a resolver como a continuación sigue:

Litisconsorcio Necesario por Pasiva. Cimentada en términos generales la anterior exceptiva, en que atendiendo lo normado en el artículo 100 del CGP, en concordancia con el artículo 61 del mismo estatuto, debe vincularse al ente territorial como litisconsorte necesario, por ser la entidad que expidió el acto acusado a través del cual se reconocieron las cesantías; tesis que soporto en jurisprudencia del Consejo de Estado; acerca del litisconsorte necesario; Sentencia del 13 de mayo de 2004, C.P. Ricardo Hoyos Duque y el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”; en virtud del cual, atendiendo la radicación de la solicitud de la parte demandante, se evidencia con creces que supero el termino previstos en la norma para proferir el acto administrativo, en virtud de lo cual debe ser llamado a responder en este proceso.

Dentro de la oportunidad establecida la parte demandante descorrió[1] , entre otras, descorrió la mentada excepción; arguyendo que dicha circunstancia no es motivo de discusión, toda vez que el mismo poder conferido al apoderado del extremo pasivo para contestar la demanda y presentar excepciones proviene del Ministerio de Educación Nacional y como hace alusión al tema, no resulta cierto que las entidades territoriales sean las que reconozcan y paguen las cesantías del demandante; como quiera que el Fondo Prestacional del Magisterio es una cuenta especial de la Nación y por tanto su funcionamiento no depende del ente territorial; destacando que tal evento fue claramente definido en el artículo 2 del Decreto Nacional 2831 del 16 de agosto de 2005; iterando que la única función de las Secretarias de Educación de los entes territoriales es materia de cesantías es suscribir el acto administrativo de reconocimiento.

Para solventar esta exceptiva, prevista en el numeral 9º del art. 100 del CGP, ab initio, se tiene, que el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, refiere la integración del contradictorio con litisconsortes y terceros y conforme remisión al Código General del Proceso, que en su art. 61 dispone lo concerniente respecto del Litisconsorcio Necesario e integración del contradictorio[2], con todas las personas que sean sujetos de las relaciones jurídicas o de los actos respecto de los cuales gira la controversia, sin los que no es posible proferir sentencia de mérito, y a quienes el juez deberá dar traslado para integrar el contradictorio, en los mismos términos dispuestos para el demandado.

Para determinar esta integración, es pertinente traer al cuerpo de esta decisión, providencia del H. Consejo de Estado[3]; hermenéutica que sumada a la normativa contenida en los artículos 3°, 5°, 9° de la Ley 91 de 1989, Decreto 1775 de 1990, artículo 180 de la Ley 115 del 1994, artículo 56 de la Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005 y demás normas reglamentarias, la facultad de reconocimiento de prestaciones sociales que paga el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, está conferida a la NACIÓN, a través del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL; por lo que a las entidades territoriales certificadas, únicamente les quedó asignada la función de proyectar y suscribir el acto administrativo que reconoce las prestaciones sociales, previa la aprobación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA, en su condición de entidad fiduciaria, sólo es la encargada de administrar los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones que integran el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al contrato de fideicomiso[4], de lo que se infiere que la FIDUPREVISORA, tiene obligaciones de medio y su función como fiduciaria es la administración de los recursos de dicho fondo y nada le compete respecto de la expedición del acto administrativo que resuelve sobre el reconocimiento de derechos, aunado a que los actos acusados que negaron a los demandantes; el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

De esta manera a voces del concepto proferido por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, la llamada a ser parte dentro de este proceso donde se ventila el

---

[1] Expediente electrónico Doc. 13DescorreExcepcionesParteDte

[2] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, en Sentencia del 6 de mayo de 2015, C.P. Dra. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, radicación No. 25000-23-26-000-2000-01112-01(28681).

[3] Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto del 23 de mayo de 2002. Rad. No. 1423 C.P. Dr. César Hoyos Salazar.

[4] La Corte Constitucional, en Sentencia T-619 del 23 de agosto de 1999, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, estableció: *"…3- Por consiguiente, la obligación que procura el accionante de tutela a través de este mecanismo excepcional, de conformidad con lo estipulado en el contrato aludido, corresponde satisfacerla al Fideicomitente, es decir, al Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, y no a la Fiduciaria accionada. A ésta corresponderá una vez reconocida la respectiva prestación -lo que no ha ocurrido aún en el asunto sometido a revisión-, cancelar el valor de las prestaciones sociales respectivas, previa determinación de la disponibilidad de recursos, y según las prioridades que se establezcan por la entidad.".*

reconocimiento de derechos derivados de temas prestacionales, es la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por lo que se dispondrá negar la solicitud de integración de litisconsorte necesario frente al ente territorial.

3.- RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA JURIDICA.

En virtud de poder contenido en Escrituras Públicas 522 del 28 de marzo del 2019, 480 del 03 de mayo y 1230 del 11 de septiembre del 2019 , se dispone reconocer derecho de postulación al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250292 del C.SJ, para que actué como apoderado de la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 del CGP y 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020; en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

Así mismo, reconózcase derecho de postulación a la Dra. JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA Identificada con C.C. No. 1.075.262.068 y portadora de la T.P. No. 299.261 del C.S de la J, para que actúe como apoderada sustituta del abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS y ejerza la defensa de la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a término de lo dispuesto en el art. 75 del C.G.P. en armonía con el art. 5 del Decreto 806 de 2020; para los fines del poder de sustitución otorgado.

4.- PRUEBAS.

No existen pruebas para decretar, en la medida que la parte demandante y la parte demandada, no las solicitaron.

Se dispondrá, incorporar las pruebas allegadas por la parte demandante en el escrito de demanda, obrantes en: expediente electrónico, Doc. “02EscritoDemanda”; folios 16 a 65.

Incorporar las pruebas allegadas por la parte demandada en el escrito de contestación de la demanda, obrantes en: expediente electrónico, Doc. “11ContestaciónDemandaFomag”; folios 21 a 30.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO- DISPONER que al cumplirse las previsiones del literal “b”, numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 del 2.021 que adicionó el art. 182A al CPACA se DICTE SENTENCIA ANTICIPADA en este proceso.

Para el efecto dispondrá **CORRER TRASLADO** para alegar a las partes y rendir concepto la Agencia del Ministerio Publico si a bien lo considera, dentro del término de diez (10) días siguientes y fenecido dicho termino, se dictará sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

SEGUNDO.- DENEGAR la excepción previa de “Litisconsorcio Necesario por Pasiva” propuesta por la parte demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones anteriormente expuestas.

Las excepciones con vocación de mixtas previstas en el parágrafo del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 38 de la ley 2080 de 2021, serán resueltas en la sentencia, junto con las excepciones de fondo.

TERCERO.- RECONOCER derecho de postulación al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250292 del C.SJ, para que actué como apoderado de la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 del CGP y 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020; en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

CUARTO.- RECONOCER derecho de postulación a la Dra. JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA Identificada con C.C. No. 1.075.262.068 y portadora de la T.P. No. 299.261 del C.S de la J, para que actúe como apoderada sustituta del abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS y ejerza la defensa de la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a término de lo dispuesto en el art. 75 del C.G.P. en armonía con el art. 5 del Decreto 806 de 2020; para los fines del poder de sustitución otorgado.

QUINTO.- ESTABLECER que en este proceso no se solicitaron pruebas para excepciones previas como tampoco pruebas del fondo del asunto por la parte demandante y demandada.

INCORPORAR las pruebas aportadas por la demandante en el escrito de demanda, obrantes en: expediente electrónico, Doc. “02EscritoDemanda”; folios 16 a 65.

INCORPORAR las pruebas aportada por la demandada en el escrito de contestación de la demanda, obrantes en: expediente electrónico, Doc. “11ContestaciónDemandaFomag”; folios 21 a 30.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANA MARIA CORRREA ANGEL

Juez

Elaborò: JSTP

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA Elaboró el directorio: JSTP				
PARTE	**NOMBRE**	**Correo electrónico**	**Teléfono**	**Dirección física**
Apoderada-Actor	Carol Tatiana Quiza Galindo	carolquizalopezquintero@gmail.com		
Apoderada Parte demandada Fomag	Johanna Marcela Aristizabal Urrea	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co		

Firmado Por:

Ana Maria Correa Angel

Juez Circuito

004

Juzgado Administrativo

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48835bb517f49aa576f3bab28dfa7b6f8f6370a514d57074458473cd85bb59c8**

Documento generado en 06/08/2021 03:26:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, seis (06) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	
DEMANDANTE:	JULIE ANDREA ARIZA MORALES
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO:	INTERLOCUTORIO No. 539
RADICACIÓN:	41-001-33 33-004-2020-00247-00

I. OBJETO A DECIDIR.

Entra el despacho a observar la viabilidad de disponer ingresar el presente proceso a despacho para decretar sentencia anticipada y/o citar a audiencia inicial.

II. CONSIDERACIONES

1.- DE LA DECISIÓN DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA EN ESTE PROCESO.

De conformidad con lo dispuesto en el literal “b”, numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 del 2.021 que adicionó el art. 182A al CPACA, en el que se institucionalizo la figura de la sentencia anticipada en esta jurisdicción, bajo cuatro supuestos facticos previstos en la norma, encontrándose este proceso inmerso en las prevenciones, sin que existan pruebas que practicar, en consecuencia se abstendrá el despacho de señalar fecha para audiencia inicial y de contera se surtirá traslado a las partes como a la Agencia del Ministerio Publico, para que dentro del término de diez (10) días siguientes, rindan sus alegaciones, fenecido dicho termino, se dictará sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

2.- DE LA RESOLUCIÒN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, impetró la excepción previa de “LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA, lo que conlleva a términos de lo dispuesto en el parágrafo segundo del art. 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del art. 175 del CPACA, se destaca que aquella se encuentra enlistada en las excepciones previas del art. 100 del C.G.P. y en específico en su numeral 9º; denominada “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, la que procede el despacho a resolver como a continuación sigue:

Litisconsorcio Necesario por Pasiva. Cimentada en términos generales la anterior exceptiva, en que atendiendo lo normado en el artículo 100 del CGP, en concordancia con el artículo 61 del mismo estatuto, debe vincularse al ente territorial como litisconsorte necesario, por ser la entidad que expidió el acto acusado a través del cual se reconocieron las cesantías; tesis que soporto en jurisprudencia del Consejo de Estado; acerca del litisconsorte necesario; Sentencia del 13 de mayo de 2004, C.P. Ricardo Hoyos Duque y el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”; en virtud del cual, atendiendo la radicación de la solicitud de la parte demandante, se evidencia con creces que supero el termino previstos en la norma para proferir el acto administrativo, en virtud de lo cual debe ser llamado a responder en este proceso.

Dentro de la oportunidad establecida la parte demandante descorrió[1] , entre otras, descorrió la mentada excepción; arguyendo que dicha circunstancia no es motivo de discusión, toda vez que el mismo poder conferido al apoderado del extremo pasivo para contestar la demanda y presentar excepciones proviene del Ministerio de Educación Nacional y como hace alusión al tema, no resulta cierto que las entidades territoriales sean las que reconozcan y paguen las cesantías del demandante; como quiera que el Fondo Prestacional del Magisterio es una cuenta especial de la Nación y por tanto su funcionamiento no depende del ente territorial; destacando que tal evento fue claramente definido en el artículo 2 del Decreto Nacional 2831 del 16 de agosto de 2005; iterando que la única función de las Secretarias de Educación de los entes territoriales es materia de cesantías es suscribir el acto administrativo de reconocimiento.

Para solventar esta exceptiva, prevista en el numeral 9º del art. 100 del CGP, ab initio, se tiene, que el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, refiere la integración del contradictorio con litisconsortes y terceros y conforme remisión al Código General del Proceso, que en su art. 61 dispone lo concerniente respecto del Litisconsorcio Necesario e integración del contradictorio[2], con todas las personas que sean sujetos de las relaciones jurídicas o de los actos respecto de los cuales gira la controversia, sin los que no es posible proferir sentencia de mérito, y a quienes el juez deberá dar traslado para integrar el contradictorio, en los mismos términos dispuestos para el demandado.

Para determinar esta integración, es pertinente traer al cuerpo de esta decisión, providencia del H. Consejo de Estado[3]; hermenéutica que sumada a la normativa contenida en los artículos 3°, 5°, 9° de la Ley 91 de 1989, Decreto 1775 de 1990, artículo 180 de la Ley 115 del 1994, artículo 56 de la Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005 y demás normas reglamentarias, la facultad de reconocimiento de prestaciones sociales que paga el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, está conferida a la NACIÓN, a través del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL; por lo que a las entidades territoriales certificadas, únicamente les quedó asignada la función de proyectar y suscribir el acto administrativo que reconoce las prestaciones sociales, previa la aprobación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA, en su condición de entidad fiduciaria, sólo es la encargada de administrar los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones que integran el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al contrato de fideicomiso[4], de lo que se infiere que la FIDUPREVISORA, tiene obligaciones de medio y su función como fiduciaria es la administración de los recursos de dicho fondo y nada le compete respecto de la expedición del acto administrativo que resuelve sobre el reconocimiento de derechos, aunado a que los actos acusados que negaron a los demandantes; el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

---

[1] Expediente electrónico Doc. 13DescorreExcepcionesParteDte

[2] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, en Sentencia del 6 de mayo de 2015, C.P. Dra. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, radicación No. 25000-23-26-000-2000-01112-01(28681).

[3] Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto del 23 de mayo de 2002. Rad. No. 1423 C.P. Dr. César Hoyos Salazar.

[4] La Corte Constitucional, en Sentencia T-619 del 23 de agosto de 1999, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, estableció: *"…3- Por consiguiente, la obligación que procura el accionante de tutela a través de este mecanismo excepcional, de conformidad con lo estipulado en el contrato aludido, corresponde satisfacerla al Fideicomitente, es decir, al Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, y no a la Fiduciaria accionada. A ésta corresponderá una vez reconocida la respectiva prestación -lo que no ha ocurrido aún en el asunto sometido a revisión-, cancelar el valor de las prestaciones sociales respectivas, previa determinación de la disponibilidad de recursos, y según las prioridades que se establezcan por la entidad.".*

De esta manera a voces del concepto proferido por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, la llamada a ser parte dentro de este proceso donde se ventila el reconocimiento de derechos derivados de temas prestacionales, es la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por lo que se dispondrá negar la solicitud de integración de litisconsorte necesario frente al ente territorial.

3.- RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA JURIDICA.

En virtud de poder contenido en Escrituras Públicas 522 del 28 de marzo del 2019, 480 del 03 de mayo y 1230 del 11 de septiembre del 2019 , se dispone reconocer derecho de postulación al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250292 del C.SJ, para que actué como apoderado de la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 del CGP y 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020; en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

Así mismo, reconózcase derecho de postulación a la Dra. JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA Identificada con C.C. No. 1.075.262.068 y portadora de la T.P. No. 299.261 del C.S de la J, para que actúe como apoderada sustituta del abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS y ejerza la defensa de la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a término de lo dispuesto en el art. 75 del C.G.P. en armonía con el art. 5 del Decreto 806 de 2020; para los fines del poder de sustitución otorgado.

4.- PRUEBAS.

No existen pruebas para decretar, en la medida que la parte demandante y la parte demandada, no las solicitaron.

Se dispondrá, incorporar las pruebas allegadas por la parte demandante en el escrito de demanda, obrantes en: expediente electrónico, Doc. “02EscritoDemanda”; folios 15 a 36.

Incorporar las pruebas allegadas por la parte demandada en el escrito de contestación de la demanda, obrantes en: expediente electrónico, Doc. “11ContestacionDemanda”; folios 18 a 27.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO- DISPONER que al cumplirse las previsiones del literal “b”, numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 del 2.021 que adicionó el art. 182A al CPACA se DICTE SENTENCIA ANTICIPADA en este proceso.

Para el efecto dispondrá **CORRER TRASLADO** para alegar a las partes y rendir concepto la Agencia del Ministerio Publico si a bien lo considera, dentro del término de diez (10) días siguientes y fenecido dicho termino, se dictará sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

SEGUNDO.- DENEGAR la excepción previa de “Litisconsorcio Necesario por Pasiva” propuesta por la parte demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones anteriormente expuestas.

Las excepciones con vocación de mixtas previstas en el parágrafo del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 38 de la ley 2080 de 2021, serán resueltas en la sentencia, junto con las excepciones de fondo.

TERCERO.- RECONOCER derecho de postulación al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250292 del C.SJ, para que actué como apoderado de la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 del CGP y 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020; en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

CUARTO.- RECONOCER derecho de postulación a la Dra. JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA Identificada con C.C. No. 1.075.262.068 y portadora de la T.P. No. 299.261 del C.S de la J, para que actúe como apoderada sustituta del abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS y ejerza la defensa de la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a término de lo dispuesto en el art. 75 del C.G.P. en armonía con el art. 5 del Decreto 806 de 2020; para los fines del poder de sustitución otorgado.

QUINTO.- ESTABLECER que en este proceso no se solicitaron pruebas para excepciones previas como tampoco pruebas del fondo del asunto por la parte demandante y demandada.

INCORPORAR las pruebas aportadas por la demandante en el escrito de demanda, obrantes en: expediente electrónico, Doc. “02EscritoDemanda”; folios 15 a 36.

INCORPORAR las pruebas aportada por la demandada en el escrito de contestación de la demanda, obrantes en: expediente electrónico, Doc. “11ContestacionDemanda”; folios 18 a 27.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANA MARIA CORRREA ANGEL

Juez

Elaborò: JSTP

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA Elaboró el directorio: JSTP				
PARTE	**NOMBRE**	**Correo electrónico**	**Teléfono**	**Dirección física**
Apoderada-Actor	Carol Tatiana Quiza Galindo	carolquizalopezquintero@gmail.com		
Apoderada Parte demandada Fomag	Johanna Marcela Aristizabal Urrea	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co		

Firmado Por:

Ana Maria Correa Angel

Juez Circuito

004

Juzgado Administrativo

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24406c5756d0866140de53b059f13ff3bf01ac9d76e5193ab868bcc9a82c1061**

Documento generado en 06/08/2021 02:06:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, seis (06) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	
DEMANDANTE:	YAMILE CARVAJAL MOSQUERA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO:	INTERLOCUTORIO No. 540
RADICACIÓN:	41-001-33 33-004-2020-00248-00

I. OBJETO A DECIDIR.

Entra el despacho a observar la viabilidad de disponer ingresar el presente proceso a despacho para decretar sentencia anticipada y/o citar a audiencia inicial.

II. CONSIDERACIONES

1.- DE LA DECISIÓN DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA EN ESTE PROCESO.

De conformidad con lo dispuesto en el literal “b”, numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 del 2.021 que adicionó el art. 182A al CPACA, en el que se institucionalizo la figura de la sentencia anticipada en esta jurisdicción, bajo cuatro supuestos facticos previstos en la norma, encontrándose este proceso inmerso en las prevenciones, sin que existan pruebas que practicar, en consecuencia se abstendrá el despacho de señalar fecha para audiencia inicial y de contera se surtirá traslado a las partes como a la Agencia del Ministerio Publico, para que dentro del término de diez (10) días siguientes, rindan sus alegaciones, fenecido dicho termino, se dictará sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

2.- DE LA RESOLUCIÒN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, impetró la excepción previa de “LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA, lo que conlleva a términos de lo dispuesto en el parágrafo segundo del art. 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del art. 175 del CPACA, se destaca que aquella se encuentra enlistada en las excepciones previas del art. 100 del C.G.P. y en específico en su numeral 9º; denominada “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, la que procede el despacho a resolver como a continuación sigue:

Litisconsorcio Necesario por Pasiva. Cimentada en términos generales la anterior exceptiva, en que atendiendo lo normado en el artículo 100 del CGP, en concordancia con el artículo 61 del mismo estatuto, debe vincularse al ente territorial como litisconsorte necesario, por ser la entidad que expidió el acto acusado a través del cual se reconocieron las cesantías; tesis que soporto en jurisprudencia del Consejo de Estado; acerca del litisconsorte necesario; Sentencia del 13 de mayo de 2004, C.P. Ricardo Hoyos Duque y el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”; en virtud del cual, atendiendo la radicación de la solicitud de la parte demandante, se evidencia con creces que supero el termino previstos en la norma para proferir el acto administrativo, en virtud de lo cual debe ser llamado a responder en este proceso.

Dentro de la oportunidad establecida la parte demandante descorrió[1] , entre otras, descorrió la mentada excepción; arguyendo que dicha circunstancia no es motivo de discusión, toda vez que el mismo poder conferido al apoderado del extremo pasivo para contestar la demanda y presentar excepciones proviene del Ministerio de Educación Nacional y como hace alusión al tema, no resulta cierto que las entidades territoriales sean las que reconozcan y paguen las cesantías del demandante; como quiera que el Fondo Prestacional del Magisterio es una cuenta especial de la Nación y por tanto su funcionamiento no depende del ente territorial; destacando que tal evento fue claramente definido en el artículo 2 del Decreto Nacional 2831 del 16 de agosto de 2005; iterando que la única función de las Secretarias de Educación de los entes territoriales es materia de cesantías es suscribir el acto administrativo de reconocimiento.

Para solventar esta exceptiva, prevista en el numeral 9º del art. 100 del CGP, ab initio, se tiene, que el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, refiere la integración del contradictorio con litisconsortes y terceros y conforme remisión al Código General del Proceso, que en su art. 61 dispone lo concerniente respecto del Litisconsorcio Necesario e integración del contradictorio[2], con todas las personas que sean sujetos de las relaciones jurídicas o de los actos respecto de los cuales gira la controversia, sin los que no es posible proferir sentencia de mérito, y a quienes el juez deberá dar traslado para integrar el contradictorio, en los mismos términos dispuestos para el demandado.

Para determinar esta integración, es pertinente traer al cuerpo de esta decisión, providencia del H. Consejo de Estado[3]; hermenéutica que sumada a la normativa contenida en los artículos 3°, 5°, 9° de la Ley 91 de 1989, Decreto 1775 de 1990, artículo 180 de la Ley 115 del 1994, artículo 56 de la Ley 962 de 2005, Decreto 2831 de 2005 y demás normas reglamentarias, la facultad de reconocimiento de prestaciones sociales que paga el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, está conferida a la NACIÓN, a través del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL; por lo que a las entidades territoriales certificadas, únicamente les quedó asignada la función de proyectar y suscribir el acto administrativo que reconoce las prestaciones sociales, previa la aprobación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA, en su condición de entidad fiduciaria, sólo es la encargada de administrar los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones que integran el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme al contrato de fideicomiso[4], de lo que se infiere que la FIDUPREVISORA, tiene obligaciones de medio y su función como fiduciaria es la administración de los recursos de dicho fondo y nada le compete respecto de la expedición del acto administrativo que resuelve sobre el reconocimiento de derechos, aunado a que los actos acusados que negaron a los demandantes; el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

De esta manera a voces del concepto proferido por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, la llamada a ser parte dentro de este proceso donde se ventila el

---

[1] Expediente electrónico Doc. 13DescorreExcepcionesParteDte

[2] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, en Sentencia del 6 de mayo de 2015, C.P. Dra. OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, radicación No. 25000-23-26-000-2000-01112-01(28681).

[3] Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto del 23 de mayo de 2002. Rad. No. 1423 C.P. Dr. César Hoyos Salazar.

[4] La Corte Constitucional, en Sentencia T-619 del 23 de agosto de 1999, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, estableció: *"…3- Por consiguiente, la obligación que procura el accionante de tutela a través de este mecanismo excepcional, de conformidad con lo estipulado en el contrato aludido, corresponde satisfacerla al Fideicomitente, es decir, al Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, y no a la Fiduciaria accionada. A ésta corresponderá una vez reconocida la respectiva prestación -lo que no ha ocurrido aún en el asunto sometido a revisión-, cancelar el valor de las prestaciones sociales respectivas, previa determinación de la disponibilidad de recursos, y según las prioridades que se establezcan por la entidad.".*

reconocimiento de derechos derivados de temas prestacionales, es la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por lo que se dispondrá negar la solicitud de integración de litisconsorte necesario frente al ente territorial.

3.- RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA JURIDICA.

En virtud de poder contenido en Escrituras Públicas 522 del 28 de marzo del 2019, 480 del 03 de mayo y 1230 del 11 de septiembre del 2019 , se dispone reconocer derecho de postulación al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250292 del C.SJ, para que actué como apoderado de la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 del CGP y 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020; en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

Así mismo, reconózcase derecho de postulación a la Dra. JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA Identificada con C.C. No. 1.075.262.068 y portadora de la T.P. No. 299.261 del C.S de la J, para que actúe como apoderada sustituta del abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS y ejerza la defensa de la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a término de lo dispuesto en el art. 75 del C.G.P. en armonía con el art. 5 del Decreto 806 de 2020; para los fines del poder de sustitución otorgado.

4.- PRUEBAS.

No existen pruebas para decretar, en la medida que la parte demandante y la parte demandada, no las solicitaron.

Se dispondrá, incorporar las pruebas allegadas por la parte demandante en el escrito de demanda, obrantes en: expediente electrónico, Doc. “02EscritoDemanda”; folios 15 a 37.

Incorporar las pruebas allegadas por la parte demandada en el escrito de contestación de la demanda, obrantes en: expediente electrónico, Doc. “11EscritoContestacionDemanda”; folios 18 a 27.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO- DISPONER que al cumplirse las previsiones del literal “b”, numeral 1, del art. 42 de la Ley 2080 del 2.021 que adicionó el art. 182A al CPACA se DICTE SENTENCIA ANTICIPADA en este proceso.

Para el efecto dispondrá **CORRER TRASLADO** para alegar a las partes y rendir concepto la Agencia del Ministerio Publico si a bien lo considera, dentro del término de diez (10) días siguientes y fenecido dicho termino, se dictará sentencia anticipada en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

SEGUNDO.- DENEGAR la excepción previa de “Litisconsorcio Necesario por Pasiva” propuesta por la parte demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones anteriormente expuestas.

Las excepciones con vocación de mixtas previstas en el parágrafo del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 38 de la ley 2080 de 2021, serán resueltas en la sentencia, junto con las excepciones de fondo.

TERCERO.- RECONOCER derecho de postulación al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y portador de la T.P. No. 250292 del C.SJ, para que actué como apoderado de la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 del CGP y 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020; en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

CUARTO.- RECONOCER derecho de postulación a la Dra. JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA Identificada con C.C. No. 1.075.262.068 y portadora de la T.P. No. 299.261 del C.S de la J, para que actúe como apoderada sustituta del abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS y ejerza la defensa de la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a término de lo dispuesto en el art. 75 del C.G.P. en armonía con el art. 5 del Decreto 806 de 2020; para los fines del poder de sustitución otorgado.

QUINTO.- ESTABLECER que en este proceso no se solicitaron pruebas para excepciones previas como tampoco pruebas del fondo del asunto por la parte demandante y demandada.

INCORPORAR las pruebas allegadas por la parte demandante en el escrito de demanda, obrantes en: expediente electrónico, Doc. “02EscritoDemanda”; folios 15 a 37.

INCORPORAR las pruebas allegadas por la parte demandada en el escrito de contestación de la demanda, obrantes en: expediente electrónico, Doc. “11EscritoContestacionDemanda”; folios 18 a 27.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANA MARIA CORRREA ANGEL

Juez

Elaborò: JSTP

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA Elaboró el directorio: JSTP				
PARTE	**NOMBRE**	**Correo electrónico**	**Teléfono**	**Dirección física**
Apoderada-Actor	Carol Tatiana Quiza Galindo	carolquizalopezquintero@gmail.com		
Apoderada Parte demandada Fomag	Johanna Marcela Aristizabal Urrea	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co		

Firmado Por:

Ana Maria Correa Angel

Juez Circuito

004

Juzgado Administrativo

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a417923264e58a36f93d1b52d0c72ffbd255d3b3d3e0acf36e865c749a10669**

Documento generado en 06/08/2021 02:06:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica